LEY N.º 1140

Código penal

Buenos Aires, octubre 29 de 1877.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Mientras no se dicte por el Congreso Nacional el Código Penal de la República, declárase Código Penal de la Provincia de Buenos Aires el proyecto confeccionado por el doctor don Carlos Tejedor, con las modificaciones contenidas en la presente ley (¹).

(1) CÓDIGO PENAL.

TITULO PRELIMINAR

DIFERENCIA ENTRE CRÍMENES, DELITOS Y CONTRAVENCIONES

ARTÍCULO 1.º — Las infracciones de la ley penal, son de dos clases: unas más graves, que se llaman crímenes; otras menos graves, que se dividen en delitos y contravenciones.

Art. 2.º — Se reputan delitos graves o crímenes, los que la ley castiga con penas aflictivas.

Se reputan delitos menos graves, o simplemente delitos, los que la ley reprime con penas correccionales.

Son contravenciones las faltas a que la ley señala penas de policía.

ART. 3.º — El conocimiento y represión de los crimenes pertenece a los tribunales criminales.

- Art. 2.º Substituyéndose en el artículo 2º, título 4º, libro 1º, parte 1ª, las palabras « compréndese en esta última categoría » por las de « se considera autor indirecto ».
- Art. 3.º Substitúyese la palabra «República» por la de «Provincia» en los artículos 2º y 3º, título 1º, libro 2º, parte 1ª.
- Art. 4.º Suprímese el inciso 3º del artículo 11 del mismo título y libro.
- Art. 5.º Suprímese el artículo 6º, título « de la pena de muerte ».
- ART. 6.º Suprímese en el artículo 24, título « de las penas corporales » las dos últimas palabras « ni penitenciaria ».
- Art. 7.º Suprímense los artículos 1º y 2º, título « Del suicidio ».

El conocimiento y represión de los delitos a los tribunales correccionales, y donde no los hubiese a los mismos criminales.

El conocimiento y represión de las contravenciones a los magistrados de policía.

ART. 4.º — Las disposiciones de este código no comprenden:

- 1.º Las contravenciones de policía.
- 2.º Los delitos de imprenta.
- 3.º Los crímenes y delitos de los militares.
- 4.º Los crimenes y delitos de fuero nacional.

ART. 5.º — Las disposiciones referentes a los crímenes son igualmente aplicables a los delitos, si no resulta una excepción contraria de la conexión de los términos, o de la disposición expresa de la ley.

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION PRIMERA

DE LOS CRÍMENES, DELITOS Y PERSONAS RESPONSABLES

TITULO PRIMERO

DE LA VOLUNTAD CRIMINAL, Y DE LA CONSUMACIÓN DEL CRIMEN

ART. 6.º — Se reputa consumado un crimen, cuando el acto criminal reúne en sí todas las condiciones especificadas por la ley en la definición del mismo.

ART. 8.º — Suprimense las palabras de la «Instancia» en el artículo 9, título 1º, libro 1º, parte 2ª.

Art. 9.º — Substitúyase la palabra « párrafo » por la de « capítulo » en el artículo 4º de los incendios y otros estragos.

ART. 10. — Agréguese la palabra « fuertes » después de la de « pesos » en todos aquellos artículos que se refieren a penas pecuniarias y no consignan dicha palabra « fuertes ».

ART. 11. — Suprímase todas las disposiciones del título 4°, libro 2°, parte 2ª y en substitución se establece el siguiente artículo:

« Todo acto de irreverencia cometido en los lugares destinados al culto católico o al de cualquiera otra religión autorizada, será penado con arresto que no baje de quince días, ni exceda de

ART. 7.º — Si una de esas condiciones es que el acto culpable produzca una consecuencia o efecto determinado, el crimen no se reputará consumado, aunque el hecho en sí mismo esté del todo concluído, sino cuando esa consecuencia y efecto hayan tenido lugar.

ART. 8.º — Hay crimen cometido con dolo, cuando el agente se propone la realización del crimen proveniente de su acción, como objeto intencional de ella, y a sabiendas de que la resolución tomada es ilegítima y punible.

ART. 9.º — La criminalidad de la acción no puede destruirse por la creencia que hubiese tenido el culpable de que el hecho prohibido por la ley es permitido por la conciencia o la religión, ni por el error o ignorancia de la clase y gravedad de la pena, ni por la naturaleza del objeto final o del móvil de la resolución criminal.

ART. 10. — El que después de formar la resolución ilícita de cometer un crimen, se ponga intencionalmente con bebidas u otros medios en estado de enagenación mental, y cometa en tal estado el crimen proyectado, será castigado como autor voluntario de dicho crimen.

ART. 11. — El que después de formar la resolución de cometer un crimen emprenda una acción susceptible de producir un crimen mayor o uno menor, será castigado como autor voluntario del crimen realmente cometido, y no se le admitirá la excusa de que su intención fué sólo cometer el crimen menos grave.

ART. 12.—Cuando por efecto de error o de ignorancia material, el autor voluntario de un crimen no haya conocido el carácter particular de la acción que ha cometido, y este carácter sea de naturaleza capaz de aumentar la culpabilidad de la acción, de tal modo que el culpable se encuentre haber cometido un crimen más grave que el que quería cometer,

tres meses, siempre que el acto no asuma el carácter de alguno de los otros delitos previstos y penados en este código, en cuyo caso se le aplicará el *máximun* de la pena del delito que el acto importe. »

- Art. 12. El Código Penal empezará a regir desde el 1º de enero de 1878.
- ART. 13. Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la impresión del código, en cuyo cuerpo se intercalarán las modificaciones y enmiendas de la presente ley.
- ART. 14. En la edición oficial se pondrán todos los artículos bajo una numeración sucesiva, substituyéndose la división de « partes » por la de « libros »; la de « libros » por la de « secciones » y la de « § » por la de « capítulos » y suprimiéndose los epígrafes que preceden a muchos artículos y subsiguen a su número de orden.

no se le imputará el hecho como crimen voluntario, sino en consideración a la intención real que hubiese tenido.

ART. 13. — Toda acción criminal se presume legalmente cometida con voluntad criminal, a no ser que resulte lo contrario de las circunstancias particulares de la causa.

ART. 14. — Cuando una persona sea convicta de haber cometido con intención un acto, que según las nociones de la experiencia general acostumbra producir inmediata y necesariamente un resultado criminal determinado, se tendrá como cierto que este resultado entró en las previsiones del culpable, a no ser que justifique lo contrario con pruebas manifiestas.

TITULO SEGUNDO

DE LA TENTATIVA

- ART. 15. Hay tentativa siempre que con la intención de cometer un crimen, se ejecutan actos exteriores que tienen por objeto la consumación o preparación de ese crimen.
- ART. 16. La tentativa no está sujeta a pena alguna cuando el agente desiste de su empresa, deteniéndose en la ejecución de ella, no por obstáculos exteriores, por impotencia o casualidad, sino por un movimiento espontáneo de su voluntad, de su conciencia, o por piedad o temor de la pena.
- ART. 17. La ley presume el desistimiento voluntario, tocando por lo tanto a la acusación probar, que la tentativa ha sido interrumpida por circunstancias fortuitas e independientes de la voluntad del autor.

ART. 15. — Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, a veintinueve de octubre de mil ochocientos setenta y siete.

Luis Sáenz Peña. Carlos A. D'Amico. Roque Sáenz Peña.

Juan M. Jordán.

Buenos Aires, noviembre 3 de 1877.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CARLOS CASARES. VICENTE G. QUESADA.

Véase ley nº 1.425.

ART. 18.— El que se detiene en la ejecución de un crimen voluntariamente, pero con la idea de consumarlo en otro tiempo, en otro lugar, sobre otra persona, o de cualquier otro modo, será castigado como si hubiese dejado de cometerlo por circunstancias independientes de su voluntad.

ART. 19. — En los casos en que la ley no castiga la tentativa de crímenes que tienen pena de muerte, presidio o penitenciaría, el autor de la tentativa será sin embargo sometido a la vigilancia especial de la autoridad.

ART. 20. — Cuando la tentativa criminal haya ido tan cerca de la consumación del crimen, que el culpable haya llegado al acto que debía realizar inmediata y directamente el crimen, hay tentativa próxima, y la pena será proporcionada a la del crimen consumado del modo siguiente:

- 1.º Si el crimen consumado tenía pena de muerte, los tribunales pronunciarán la de presidio o penitenciaría por tiempo indeterminado.
- 2.º Si el crimen consumado debía castigarse con presidio o penitenciaría por tiempo indeterminado o por quince años al menos; la tentativa será castigada con cinco a diez años de presidio o penitenciaría.
 - 3.º En los demás casos de penas privativas de la libertad por cierto tiempo, el mínimum de la pena seña!ada contra el crimen consumado, se disminuirá en la cuarta parte o la mitad, sin que pueda nunca pasar de este límite.

ART. 21. — Las mismas reglas son aplicables, aunque el resultado requerido para constituir la consumación del crimen, haya dejado de verificarse por circunstancias accidentales, cuando se trata de crimenes cuya definición supone como condición integrante la realización de un resultado dado, y se acaba el acto principal de una manera perfecta.

ART. 22. — Cuando la tentativa criminal se detiene en los actos preparatorios del hecho constitutivo del crimen, la tentativa se castigará del modo siguiente:

- 1.º Si el crimen consumado tenía pena de muerte, presidio o penitenciaría por tiempo indeterminado, con uno a dos años de presidio o penitenciaría.
- 2.º Si la pena del crimen consumado es presidio o penitenciaría por tiempo determinado, con seis a doce meses de prisión.
- 3.º Si la pena del crimen consumado es prisión, con ocho días a un mes de arresto, o apercibimiento público, según los casos.

ART. 23. — Si la tentativa constituye por sí misma un crimen completo, se aplicará el máximum de las penas expresadas, a menos que la pena del crimen completo contenido en la tentativa, sea más grave que la del crimen tentado, en cuyo caso se aplicará la pena más grande, independientemente de cualquiera consideración.

TITULO TERCERO

DE LA CULPA O IMPRUDENCIA

ART. 24. — Siendo deber de todo hombre en sociedad, abstenerse de los actos peligrosos; y debiendo proceder en todo lo que emprenda con la atención y reflexión necesaria, para no causar perjuicio involuntariamente a los derechos de los demás, ni a las leyes del Estado, el que contraviniendo a esta obligación haga u omita alguna cosa, e incurra aunque sea sin intención en una infracción prevista en este código, cometerá delito por culpa o imprudencia.

ART. 25. — La culpa es grave:

- 1.º Cuando el autor del daño se ha apercibido del peligro de su acción, y, sin embargo, no se abstiene de ella por irreflexión o ligereza.
- 2.º Cuando el hecho encierra en sí mismo tal grado de peligro, que basta la menor atención de parte del delincuente para apercibirse que el hecho podía producir el resultado ilícito.
- 3.º Cuando por razón de sus conocimientos personales o de las circunstancias en que se encuentra, el delincuente fuese capaz de preveer el peligro de su acción, o prevenir sus desagradables consecuencias.
- 4.º Cuando el hecho ejecutado con imprudencia era ya ilícito y prohibido por otros motivos.
- 5.º Cuando independientemente de la obligación general de todo hombre de abstenerse de actos peligrosos, el delincuente tiene deberes particulares resultantes de su estado, profesión, compromisos contraídos u otras circunstancias análogas que le obliguen a una diligencia y atención especial.
- 6.º Cuando sin haber recibido del Estado autorización para ejercer una ciencia, arte o profesión, ni verse obligado por una circunstancia urgente y legítima, ejecuta algo que supone el conocimiento o la práctica de esa ciencia, arte o profesión.
- 7.º Cuando en el ejercicio de un arte, ciencia o profesión, con autorizasión o comisión del Estado, se causa no obstante daño proveniente de

falta de conocimientos o talentos manuales exigidos por la ciencia, arte o profesión.

ART. 26. - La culpa es ligera:

- 1.º Cuando la acción cometida por imprudencia no tiene más que una relación lejana con el resultado ilegal, y no ha podido preveerse, sino como un efecto posible, pero inverosímil y no acostumbrado.
- 2.º Cuando en el caso segundo del artículo anterior, el agente por debilidad de espíritu o por efecto de una afección moral no imputable, pero susceptible de pertubar la atención y la reflexión, no haya podido preveer fácilmente el tamaño del peligro de su acción, o no haya podido impedir su resultado perjudicial, sino por medio de un esfuerzo extraordinario del cuerpo o del espíritu.
- 3.º Cuando el agente se haya visto obligado por circunstancias urgentes, y que no puedan imputársele, a tomar resoluciones súbitas.
- 4.º Cuando el acto peligroso se haya cometido en el cump'imiento de un deber de las funciones propias, o de cualquiera otra clase, por puro exceso de celo.

ART. 27. — Las acciones u omisiones culpables procedentes no de una voluntad criminal sino de culpa, se castigarán sólo como delitos con prisión o arresto.

En el caso de culpa grave, la prisión será:

- 1.º De ocho a diez y seis meses, si la acción culpable acompañada de voluntad criminal hubiese constituído un crimen pasible de la pena de muerte.
- 2.º De cuatro a ocho meses, si en la hipótesis indicada la pena hubiese sido la de presidio o penitenciaría.
- 3.º De quince días a dos meses, si la pena de la intención criminal hubiese sido la de prisión por más de un año.
- 4.º De uno a cinco días, si la pena impuesta al hecho acompañado de intención criminal hubiese sido la de prisión por más de seis semanas.

Art. 28. — La culpa ligera se castigará:

- 1.º Con uno a cuatro meses de arresto, si se trata de crimenes contra los cuales la ley impone pena de muerte.
- 2.º Con seis días a un mes de arresto, si se trata de crímenes cuya pena sea el presidio o la penitenciaría.
- 3.º Con uno a seis días de arresto, si se trata de crimenes castigados con prisión por más de un año.

ART. 29. — El acusado de una acción declarada culpable por este código, que pretenda haber ignorado la disposición de la ley penal, no será admitido a hacer esta defensa, a menos que esté apoyada en la imbecilidad, estupidez grosera, u otros vicios de la inteligencia.

Art. 30. — Incurre en culpa y será castigado con las penas de la culpa, el que por ignorancia de una circunstancia de hecho no haya conocido la criminalidad de su acción, pero que deba imputarse esta ignorancia, porque haya

omitido tomar informaciones, o emplear la circunspección necesaria. Sino ha podido sin embargo conocer la verdad, o si ha hecho por descubrirla todo lo que era posible, según sus fuerzas y las condiciones y circunstancias en que se encontraba, su ignorancia no le será imputada como delito.

TITULO CUARTO

DE LOS AUTORES PRINCIPALES

ART. 31. - Se consideran autores principales:

- 1.º El que ejecuta el crimen o delito directamente por su propio hecho, y ayudado de su fuerza corporal.
- 2.º El que antes o durante la ejecución presta al ejecutor, con el intento de asegurar la consumación del crimen o delito, un auxilio o cooperación, sin la cual el hecho no habría podido tener lugar.
- 3.º Todos los que con intención criminal determinan a otros a cometer y consumar el crimen o delito.
- ART. 32.— Se considera autor indirecto el que haya determinado con voluntad criminosa al autor material a ejecutar el hecho, o lo haya confirmado en la resolución ya tomada, sea por medio de consejos formales, comisión, promesa de una recompensa, dádivas, violencias, amenaza u orden; sea inducióndolo intencionalmente en error, o aprovechándose del error en que se hallaba.
- ART. 33.— El que por sus discursos o acciones hubiese determinado involuntariamente a otro a tomar una resolución criminal, será castigado con arreglo a las disposiciones sobre la culpa (título 3°); pero el que por consejo, comisión u otros medios semejantes fortifique en alguno la resolución tomada anteriormente de cometer un crimen, será juzgado por las disposiciones de la ley contra los cómplices (título 5°).
- ART. 34. El autor principal, por orden, comisión, etcétera, no responderá sólo del hecho especial que hubiese tenido en vista cometer, sino también:
 - 1.º De todo crimen o delito no reservado expresamente y que el autor material del hecho se viese forzado a cometer para ejecutar el crimen o delito que se le había encargado.
 - 2.º De todo crimen o delito que resulte como consecuencia del hecho ordenado, y que se imputaría al mandante si él mismo hubiese ejecutado el crimen o delito.
- ART. 35. Pero si sucede que en vez del crimen o delito ordenado, el autor material hubiese ejecutado otro que ninguna relación tuviese como medio ni como resultado con el crimen o delito ordenado, el mandante o cualquier otro autor mediato será castigado según las disposiciones de la ley contra la tentativa próxima del crimen o delito ordenado y no ejecutado.
 - ART. 36. Si el crimen o delito cometido por el autor material como

medio de ejecución del hecho principal que se le hubiese confiado, se reservó expresamente por el autor principal mediato, no se imputará a éste, sino la acción principal ejecutada; y si no se ejecuta, se reputará culpable solamente de la tentativa próxima del crimen ordenado o encargado.

ART. 37. — Si el autor principal mediato prescribe al autor material el modo de ejecución del crimen o delito, y éste, excediéndose de los límites prescriptos, lo consuma con circunstancias agravantes, el autor principal no será responsable más que del crimen o delito cometido, pero no de las agravaciones que no entraron en su mente.

ART. 38.— Cuando la mayoría o totalidad de los miembros de una corporación cometa un crimen o delito, no se considerarán culpables sino los individuos; y con arreglo a este principio los bienes de la corporación no podrán sufrir pena alguna pecuniaria, sino los bienes particulares de los miembros reconocidos como delincuentes.

ART. 39. — Si dos o más individuos resuelven un crimen o delito con un interés común, y se obligan bajo la promesa de auxilio recíproco a ejecutar conjuntamente dicho crimen o delito, esta asociación constituye un complot, y cada uno de los partícipes que antes, durante o después de la ejecución haya cooperado de cualquier modo a esta cjecución, o se haya mostrado en aptitud de cooperar, o haya mantenido a sus compañeros en la convicción de que podían contar con su auxilio, será considerado, después de la consumación, autor principal del crimen o delito.

ART. 40.—Los partícipes comunes del complot serán castigados con la pena ordinaria del crimen cometido. Sin embargo, si esta pena tuviese un máximum y un mínimum, se graduará en la extensión de sus límites legales, y se infligirá a los diferentes partícipes, según la más o menos gravedad de su cooperación real, con excepción de los jefes que serán castigados con el máximum de la pena.

ART. 41.—Se considerarán jefes al objeto del artículo anterior, los que primero hayan imaginado y formado la asociación criminal; y en segundo lugar los que hayan proporcionado el plan de ejecución del crimen, o cooperen a la empresa en el momento de su ejecución.

ART. 42. — Los que sin tomar parte en el complot principal ni en sus deliberaciones hubiesen, sin embargo, prometido o dado ayuda para la ejecución del proyecto criminal, sólo serán castigados como cómplices, exceptuándose el caso segundo del artículo 31.

ART. 43.— En caso de crimen no consumado, la organización del complot se castigará como tentativa, considerándola próxima o remota, según que la ejecución misma haya sido próxima o remota, con excepción de los casos en que la ley expresamente impone la pena de la consumación.

ART. 44. — El partícipe de un complot que no haya cooperado a la ejecución, quedará exento de pena si denuncia el complot a la autoridad antes de la ejecución del crimen; pero si sin denunciar éste, manifiesta a los demás partícipes, o al jefe del complot, por palabras o hechos, la reso-

lución de no seguir en la asociación, y no obstante el crimen se consumase por los demás, será castigado como cómplice, según los casos.

ART. 45. — Las disposiciones de la ley contra el complot en general, se aplican igualmente a las bandas, comprendiéndose bajo esta denominación los complots formados para ejecutar muchos crímenes o delitos determinados, en cuanto a su género, o especie, pero indeterminados en sí mismos.

ART. 46. — Cada uno de los partícipes de esta clase de asociaciones, no será responsable de todos los crímenes o delitos cometidos por ellas, sino que será sólo considerado autor principal de los que se concierten con el mismo, o a los cuales haya cooperado de cualquier modo, antes, durante o después de la ejecución, o a cuya consumación haya manifestado la intención de cooperar por su presencia en el momento de la ejecución.

ART. 47. — Los miembros de una banda que evidentemente no hayan tenido parte en ningún crimen particular, ni de ninguna de las maneras enunciadas (artículo 45), ni tampoco se encuentren en el caso del artículo 43, serán considerados y castigados solamente como cómplices.

TITULO QUINTO

DE LOS CÓMPLICES

ART. 48.— El que por palabras, acciones, comisión u omisión contraria a sus deberes, contribuya a sabiendas y voluntariamente a la ejecución de un crimen ya resuelto por otro, será considerado cómplice, a menos que la ayuda prestada al crimen hubiese sido tan esencialmente necesaria, que sin esta cooperación no habría habido posibilidad de consumar dicho crimen.

ART. 49. - Son cómplices en primer grado:

- 1.º Los que hayan dado al autor principal instrucciones sobre el modo, medios u ocasión de ejecutar el crimen, cuando dicho crimen se cometa realmente a consecuencia de las instrucciones dadas.
- 2.º Los que hayan procurado al autor del delito los objetos e instrumentos directamente necesarios para la consumación del crimen, como el veneno, si se trata de un envenenamiento, o las ganzúas, en el caso de un robo.
- 3.º Los que en el momento de la ejecución hayan prestado ayuda para que se consume el crimen, sea por una participación directa en la acción principal, sea estando en observación, haciendo reconocimientos o de cualquiera otra manera.
- 4.º Los funcionarios del Estado y agentes públicos, que estando obligados por su empleo a denunciar, descubrir, indagar o castigar las infracciones, hayan prometido antes del hecho, o en momentos de consumarse, no cumplir con los deberes de su cargo, o que sin

- acuerdo previo les hayan, antes o durante la ejecución, prestado un auxilio efectivo de cualquiera manera.
- ART. 50. El cómplice de primer grado, será castigado:
- 1.º Con presidio o penitenciaría por tiempo indeterminado, si la pena contra el autor principal es de muerte.
- 2.º Con cuatro a diez años de presidio o penitenciaría, si la pena del autor principal es presidio o penitenciaría por tiempo indeterminado.
- 3.º Con la cuarta parte hasta la mitad del mínimum legal, si la pena del autor principal consiste en prisión o arresto.
- 4.º Con la mitad hasta las dos terceras partes de la multa, si la pena del autor principal fuese multa.

La retractación y apercibimiento judicial, son aplicables a los cómplices de cualquier grado como a los autores principales.

Art. 51. — Son cómplices en segundo grado:

- 1.º Los que hayan dado los consejos e instrucciones de que habla el artículo 49, número 1, cuando no se verifiquen completamente las demás condiciones del mismo.
- 2.º Los que procuren al autor principal los objetos e instrumentos que no podían servir sino para los actos preparatorios o accesorios, o para empresas o proyectos posteriores a la ejecución de la acción principal.
- 3.º Los que antes del momento de la ejecución del hecho presten cualquiera clase de ayuda o asistencia.
- 4.º Los funcionarios del Estado y agentes públicos designados en el artículo 49, número 4, que sin estar en inteligencia con los autores principales del crimen, faciliten su ejecución, omitiendo a sabiendas y con intención culpable, llenar los deberes de su cargo, antes de la consumación del hecho.
- 5.º Todos los que antes o durante la consumación, hayan prometido a los criminales ocultar el hecho, o darles cualquiera otra ayuda después de consumado el crimen.
- ART. 52. El cómplice de segundo grado, será castigado:.
- Si se trata de crímenes capitales, con dos a seis años de presidio o penitenciaría.
- 2.º Si se trata de crimenes en que el autor principal tiene diez o más años de presidio o penitenciaría, con seis meses a dos años de las mismas penas.
- 3.º En los casos en que el autor principal merezca sólo pena de prisión, el cómplice de segundo grado sufrirá la mitad cuando más, o la cuarta parte cuando menos de dicha pena.
- 4.º Si la ley no pronuncia contra el autor principal más que una multa, el cómplice de segundo grado será castigado con la sexta hasta la cuarta parte de la misma multa.
- ART. 53. Se reputan cómplices de tercer grado, los que ven preparar

o comenzar en su presencia un crimen o delito, o que saben que este crimen o delito debe cometerse y no lo impiden, sea por una denuncia inmediata a la autoridad más próxima, sea por un aviso transmitido a la persona expuesta al peligro, o que si no pueden hacerlo por sí mismos, no llaman o piden auxilio de otras personas, o no emplean cualquier otro medio en su poder, susceptible de ser puesto en uso, sin peligro para sí mismos o para un tercero.

Art. 54. — El cómplice de tercer grado está sujeto sólo al apercibimiento público. lacktriangle

Pero si se demuestra que la obligación de denunciar o avisar se ha violado por un interés directo o indirecto en el éxito de la acción culpable, la pena será:

- De uno a dos años de presidio o penitenciaría, si se trata de crimen capital.
- 2.º De dos a ocho meses de prisión, si se trata de un crimen que tenga pena de presidio o penitenciaría.
- 3.º De dos a quince días de arresto, si se trata de crimen castigado con prisión por más de un año.

ART. 55. — Los parientes consanguíneos en línea ascendente y descendiente, los padres y hermanos, los esposos y afines en primer grado, no están obligados legalmente, ni a denunciarse unos a otros a la autoridad, ni a ejecutar actos propios para impedir el crimen, cuando no puedan hacerlo sino denunciándose.

Sin embargo, estarán sujetos a la responsabilidad del artículo anterior, el ascendiente que conozca el proyecto de cometer un crimen formado por el menor que está bajo su autoridad, y el marido que sepa el proyecto criminal formado por su mujer, si fuesen convencidos de no haber empleado los medios de que podían disponer para prevenir el crimen de su propia autoridad, para hacerlo más difícil, o para impedirlo.

ART. 56. — Si el acusado de complicidad pretende no haber querido cooperar sino a un crimen menos grave que el cometido por el autor principal, no le será admitido este medio de defensa, a menos que pruebe haber sólo prometido su concurso al autor principal para un crimen de una gravedad inferior a la del cometido, en cuyo caso la pena deberá ser aplicada solamente al cómplice en razón del crimen a que tenía intención de prestar la ayuda.

ART. 57. — Si el crimen al cual se ha cooperado no se consuma, la pena del cómplice se determinará conforme a las prescripciones sobre la complicidad en sus tres grados y en proporción de la pena de la tentativa en que hubiese incurrido el autor principal.

Pero la circunstancia de que la tentativa no es pasible de pena alguna en el autor principal, no podrá invocarse por el cómplice, sino cuando los principios legales que eximen a la tentativa de castigo, puedan aplicarse a la persona o acción del mismo cómplice.

ART. 58. — Cuando un cómplice no preste a un crimen la cooperación

que había convenido dar o se desista de la que hubiese comenzado, antes de que haya podido ser útil al autor principal, habrá complicidad tentada, y siempre que su cooperación sea punible, según los principios sentados, se aplicarán las disposiciones de la ley contra la tentativa. La pena, sin embargo, no se aplicará en proporción de la pena principal del crimen consumado o por consumar, sino de las penas fijadas para la complicidad.

ART. 59. — El que antes del cumplimiento de un crimen, haya prometido a los culpables su cooperación para el tiempo solamente que siga a la consumación del crimen, no quedará disculpado por la inejecución de su promesa después de cometida la acción, si antes que esta acción se consumase no hubiese declarado clara y expresamente a los culpables que retiraba su palabra.

ART. 60. — No hay cómplices sin hecho principal punible, pero si el autor principal no es perseguido por razón de su buena fe o de algún privilegio personal, la acción pública puede dirigirse contra los cómplices.

TITULO SEXTO

DE LOS AUXILIADORES O FAUTORES

- ART. 61. Es auxiliador y se castigará como tal, todo el que después de consumarse una infracción, favorezca al autor por acciones u omisiones culpables que tengan relación con la infracción consumada, sin haber prometido esta ayuda antes de la ejecución del hecho.
- ART. 62. El que recibe en su casa u oculta malhechores, o los ayude a huir o a suprimir los rastros o pruebas de su crimen, como el que reciba a sabiendas en su casa, objetos adquiridos por un crimen, los compre por sí mismo, los revenda o trasmita de cualquier otro modo a otros, será considerado auxiliador en primer grado, y tendrá la misma pena de los cómplices de segundo grado, si hace oficio de tales hechos.
- ART. 63. Se reputará que hace tal oficio, el que fuese convencido de haber dado ya igual auxilio por lucro, al menos a dos crimenes de la misma especie, cometidos en épocas diferentes.
- Art. 64. El que cometiere los mismos actos de ayuda, sin hacer de ellos oficio, será considerado auxiliador en segundo grado, y castigado como los cómplices de tercero, que tienen interés directo o indirecto en la acción culpable, y si la pena fuese prisión, el auxiliador será castigado con una multa de veinte a cien pesos fuertes o arresto de uno a cinco días.
- ART. 65. El que teniendo conocimiento de un crimen cometido o de los autores de este crimen omita comunicar lo que sabe a la autoridad, cuando tenía obligación de hacerlo por su profesión, será considerado auxiliador de tercer grado, y castigado como los cómplices en igual caso, y suspensión del empleo o profesión desde ocho a treinta días.
 - ART. 66. Cualquiera otra persona que no sea de las mencionadas, no es-

tará sujeta a pena por omitir la denuncia de un crimen, sino en cuanto el crimen cometido acarree pena capital o de muerte, y que su omisión haya hecho imposible o más difícil la persecución o represión del crimen, en cuyo caso la pena será reprensión pública, que podrá elevarse según las circunstancias a un arresto de uno a cinco días o multa de veinte a cien pesos fuertes.

ART. 67. — Los consanguíneos en línea ascendente y descendente, los padres y hermanos, los esposos y afines en primer grado, no serán pasibles de pena por falta de denuncia, ni por los actos de auxilio, cuyo fin sea proteger la persona del culpable, a menos que semejante auxilio se relacione con otros crímenes; como tampoco por recibir los efectos del delito, a menos que se aprovechen de ellos o auxilien a los autores o cómplices para aprovecharse de ellos.

TITULO SEPTIMO

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES CIVILMENTE

- ART. 68. Toda persona responsable criminalmente de un delito, lo es también civilmente, según las disposiciones del capítulo V, título 2.º de la sección 2.º.
- ART. 69. La responsabilidad civil grava solidariamente sobre todos culpables.

El juez asignará sin embargo a cada delincuente la cuota proporcional que le corresponda, atendiendo a su culpabilidad y facultades, y al lucro que hubiese reportado, a fin de que pueda pedir reintegro el que hiciese el pago.

- ART. 70. La responsabilidad civil pasa a los herederos del ofensor, y el derecho de exigirla se trasmite a los herederos del ofendido.
- ART. 71. El que por título lucrativo participe de los efectos de un crimen o delito, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiese participado.
- ART. 72. Los exceptuados de responsabilidad criminal, no lo están de la civil, que se hará efectiva en la forma siguiente:
 - 1.º Por el loco o demente responderán sus guardadores, a no ser que éstos prueben no haber tenido culpa ni sido negligentes en el cumplimiento de sus deberes. En este caso se hará efectiva la responsabilidad con los bienes propios del loco o demente, lo mismo que cuando no tenga guardador, o éste carezca de bienes.
 - Por los menores de quince años responderán el padre, la madre o los guardadores en los mismos términos del inciso anterior.
 - 3.º Por los que delinquen a consecuencia de miedo grave o de fuerza irresistible, responden los que causaron el miedo o hicieron la fuerza; pero en el caso de miedo responderá también subsidiariamente el que lo sufrió.
 - ART. 73. Cuando se declara la responsabilidad civil del loco, demente .

o menor, se les dejará a salvo el beneficio de competencia, conforme a las leyes civiles.

ART. 74. — Son también responsables civilmente en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros o personas que estén al frente de establecimientos semejantes, por los delitos que se cometieren dentro de ellos, siempre que por su parte intervenga infracción de los reglamentos de policía.

Son además responsables subsidiariamente los posaderos, de la restitución de los efectos robados o hurtados dentro de sus casas a los que se hospedaren en ellas o de su indemnización, siempre que estos hubiesen dado anticipadamento conocimiente al mismo posadero o sus dependientes del depósito de aquellos efectos en la posada. Esta responsabilidad no tendrá lugar en caso de robo con violencia o intimidación en las personas, a no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

ART. 75. — La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior, será también extensiva a los patrones, maestros y personas dedicadas a cualquier género de industria, por los delitos o faltas en que incurran sus criados, discípulos, oficiales, aprendices o dependientes, en el desempeño de sus obligaciones o servicio.

SECCION SEGUNDA

DEL CASTIGO EN GENERAL DE LAS ACCIONES ILÍCITAS

TITULO PRIMERO

DE LAS PENAS EN GENERAL

- ART. 76. Todo el que resulte culpable de una acción u omisión ilícita contra la cual la ley pronuncia la imposición de un mal o castigo, sufrirá este mal legal como su pena.
- ART. 77. El extranjero que dentro del territorio de la *Provincia* cometa algún crimen o delito, será castigado con arreglo a este código, sin que a nadie sirva de disculpa la ignorancia de lo que en él se dispone, salvas las excepciones estipuladas en los tratados con otras potencias.
- ART. 78. El argentino que con arreglo a los tratados o en los casos que prescriban las leyes, fuere juzgado en la *Provincia* sobre delito que hubiese cometido en país extranjero, bien por habérsele aprehendido en el territorio de la Provincia, o bien por haberle entregado otro gobierno, sufrirá la pena prescripta en este código contra el delito respectivo, salvo las excepciones estipuladas en los mismos tratados.
- ART. 79. No serán castigados otros actos u omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de crímenes o delitos.
 - ART. 80. La pena sufrida, no extingue ni restringe la obligación de re-

parar el daño causado, como tampoco la reparación del daño impide ni restringe la aplicación de la pena.

Así mismo, el perdón de la parte ofendida dado antes o después de la sentencia, no eximirá de las penas que sufran o puedan sufrir los culpables, de crímenes públicos o privados que den lugar a una acusación en justicia.

- ART. 81. No será castigado ningún delito con penas que no se hallasen establecidas por la ley, ni superiores ni inferiores a las que se hayan impuesto a la represión del crimen en sus diversos grados, salvo el caso en que se permita el árbitrio del juez. (Véase el título 6.°)
- ART. 82. En el caso de ser distinta la pena establecida por la ley al tiempo del fallo, y la que regía cuando se cometió el crimen, se aplicará siempre la más benigna; y lo mismo sucederá si entre el delito y el fallo, se diese una ley penal más suave que la que existía en cualesquiera de esas dos épocas.

Esta excepción se extiende también a las leyes de procedimientos y competencia de los tribunales, siempre que los nuevos trámites sean mejores medios de encontrar la verdad, o los tribunales creados ofrezcan más garantías a la amplia y libre defensa, y el delincuente opte por ellos.

- ART. 83. Las penas que tengan tiempo determinado, se empezarán a contar desde el día en que llegue a ser irrevocable la sentencia, pero el tiempo que el reo hubiese estado preso, le será contado como atenuación del modo que se explicará en el lugar respectivo.
- ART. 84. No podrá imponerse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada.
- Art. 85. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescripta por la ley, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto. Sin embargo, además de lo que dispone la ley, se observará también lo que se determine en los reglamentos especiales de los establecimientos en que deban cumplirse las penas acerca de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados con otras personas, socorros que pueden recibir y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separación de ambos sexos en establecimientos distintos, o por lo menos en departamentos diferentes.

- ART. 86. Nadie puede ser procesado, ni castigado más que una vez por el mismo crimen, exceptuando:
 - 1.º Cuando habiéndose castigado el hecho sólo como delito, se descubren más tarde circunstancias capaces de hacerlo considerar como crimen.
 - 2.º Cuando después de pronunciada la condenación, se descubre que el hecho fué acompañado de otro crimen, que si hubiese sido conocido, habría acarreado sobre el acusado penas más graves, por razón del concurso de crimenes.
 - ART. 87. Siempre que los tribunales impongan una pena que lleve con-

sigo otra por disposición de la ley, condenarán también al reo expresamente en esta última.

ART. 88. — Los delincuentes que durante el proceso o después de la sentencia, cayesen en estado de demencia, no sufrirán castigo alguno mientras permanezcan en dicho estado.

ART. 89. — No se reputarán penas la restricción de la libertad de los procesados, la separación o suspensión de los empleados públicos, acordada por las autoridades gubernativas en uso de sus atribuciones, o por los tribunales durante el proceso, o para instruirlo, ni las multas y demás correcciones que los superiores impongan a sus subordinados y administradores en uso de su jurisdicción disciplinaria o atribuciones gubernativas.

TITULO SEGUNDO

CLASES DE PENAS, DURACIÓN, EJECUCIÓN Y EFECTOS

CAPÍTULO I

Clases de penas

Art. 90. — Las penas que por este código pueden aplicarse, son:

PENAS CORPORALES

Muerte. — Presidio. — Penitenciaría. — Destierro. — Confinamiento. — Prisión. — Arresto.

PRIVATIVAS DEL HONOR Y HUMILLANTES

Inhabilitación. — Destitución. — Suspensión. — Retractación. — Satisfacción. — Vigilancia de la autoridad. — Reprensión. — Multa. — Caución. — Comiso. — Costos y gastos.

CAPÍTULO II

Penas corporales

ART. 91. — Ninguna presunción, por vehemente que sea, dará lugar a la imposición de la pena de muerte.

ART. 92. — El condenado a la pena de muerte será conducido al lugar del suplicio con su traje ordinario, acompañado del juez del crimen, del escribano y de la fuerza militar necesaria, y precedido el cortejo del pregonero, que leerá en voz alta la sentencia.

El juez que asista al acto presidirá la ejecución hasta su fin, y el escribano redactará una acta que quedará unida al proceso.

ART. 93. — La ejecución de la pena de muerte será siempre pública, al día siguiente de la notificación de la sentencia irrevocable, y no podrá

por lo tanto notificarse en víspera de domingo, ni de fiesta religiosa o nacional.

ART. 94. — El cadáver de los ejecutados será entregado a sus parientes, si lo pidiesen a los jueces que presidan la ejecución, pero no podrán enterrarlo con pompa, incurriendo de lo contrario en la pena de prisión de un mes a un año.

ART. 95. — Ninguna mujer será ejecutada. La que cometiere crimen \ que merezca esta pena, sufrirá la de penitenciaría por tiempo indeterminado, con opción a la reducción de que se habla en su lugar.

ART. 96. — Los sentenciados a presidio, trabajarán públicamente en beneficio del Estado, llevarán una cadena al pie, pendiente de la cintura, o asida a la de otro penado, serán empleados en trabajos exteriores, duros y penosos, como construcciones de canales, obras de fortificación, caminos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento.

Si no hay trabajos públicos que ejecutar de la clase indicada anteriormente, el condenado se ocupará de los trabajos más duros del mismo establecimiento.

ART. 97.—Los condenados a presidio no podrán ser destinados a obras de particulares, ni a las públicas que se ejecuten por empresas o contratas con el Gobierno.

Si por falta de establecimiento donde deban sufrir la pena de presidio, o por la de los trabajos en que deban ocuparse, no pudiesen cumplir su condena, serán destinados a obras públicas de cualquier otro género, computándoseles a diez y ocho meses de esta pena, por un año de presidio, y trabajando las mismas horas que si estuviesen en el presidio.

ART. 98. — Las mujeres que fueren sentenciadas a esta pena, los hombres débiles o enfermos, los menores de veinte años y los viejos de más de sesenta, sufrirán su condena en una penitenciaría.

ART. 99. — La pena de presidio no puede imponerse por toda la vida, sino por un número determinado o indeterminado de años.

La condenación por tiempo indeterminado deja sin embargo al condenado la esperanza de merecer su libertad, dando pruebas de reforma positiva, especialmente si durante ocho años continuos muestra una aplicación notable al trabajo, no incurre en castigo por actos de maldad o desobediencia, o da cualquiera otra señal irrecusable de corrección. En estos casos podrá obtener su gracia después de quince años de pena.

ART. 100. — El presidio por tiempo determinado no podrá pasar de quince años, ni ser menor de seis, pudiendo los condenados abreviar también su duración, si llenan las condiciones prescriptas en el artículo anterior, con excepción del caso de reincidencia. Esta gracia, sin embargo, no podrá acordarse sino después de cumplida la mitad de tiempo de la condena.

ART. 101. — La pena de presidio lleva consigo las siguientes:

- Inhabilitación absoluta para cargos públicos por el tiempo de la condena, y por la mitad más.
- 2.º Interdicción civil, que priva, mientras se sufre la pena, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos.
- 3.º Sujeción a la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años después de cumplida la pena, según la corrección y buena conducta que hubiese observado el reo durante su condena.

ART. 102. — La pena de presidio puede ser agravada: 1.º con más cadenas; 2º con disminución de los alimentos; 3º con una reclusión solitaria de treinta días en el aniversario del crimen.

La agravación consistente en un aumento de cadenas o disminución de alimentos, no podrá ordenarse sino después de oir el parecer de un médico.

ART. 103. — Inmediatamente después de la condenación, los nombres y designaciones exactas de los individuos detenidos en los presidios, serán comunicados a todas las autoridades policiales más inmediatas.

ART. 104. — Los sentenciados a penitenciaría la sufrirán en las penitenciarías donde las hubiese, o en establecimientos distintos de los presidios, con sujeción a trabajos forzados dentro de ellos mismos, y sin cadena, exceptuando el caso de temerse seriamente la evasión.

El producto del trabajo se aplicará en primer lugar a indemnizar el gasto causado en el establecimiento; en segundo, a satisfacer la responsabilidad civil, y en tercero, a procurar a los condenados algún auxilio y a formarles un ahorro, cuyo fondo se les entregará cumplida la condena.

ART. 105. — La pena de penitenciaría, como la de presidio, puede ser por tiempo determinado o indeterminado, no debiendo en el primer caso pasar de quince años ni ser menor de seis, y pudiendo en ambos solicitar su gracia, cuando hubiese espirado la mitad del tiempo, en los mismos términos, y siempre que se hayan cumplido las mismas condiciones prescriptas para los presidarios.

ART. 106. — La pena de penitenciaría puede agravarse: 1º con disminución de los alimentos, previo parecer de médico; 2º con una reclusión solitaria de día y de noche por un tiempo que no pase de treinta días, en el aniversario del crimen.

ART. 107. — Esta pena acarrea consigo los mismos efectos de la de presidio, y los nombres y designaciones de los reclusos deben ser igualmente comunicados a las autoridades policiales.

ART. 108. — El sentenciado a destierro será expulsado de la República y conducido por orden del Gobierno hasta ponerlo fuera del territorio, por un tiempo que no baje de dos ni exceda de seis años.

ART. 109. — Los desterrados que entrasen de nuevo al lugar de donde hubiesen sido expulsados, sin haber cumplido su condena, serán castigados con la sexta parte más del tiempo de la primera condenación.

Art. 110. — La pena de confinamiento se cumplirá dentro del territo-

rio de la República, en el pueblo o provincia que elija el reo, con tal que diste del lugar donde se cometió el delito, cincuenta leguas por lo menos.

Si el reo prefiriese salir de la República, el confinamiento se convertirá en expatriación por el mismo tiempo.

ART. 111. — El confinamiento no podrá bajar de dos años ni exceder de seis.

ART. 112. — Los confinados, durante el tiempo de la condena, no podrán desempeñar cargos públicos, ni ejercer sus derechos políticos, y si quebrantasen el confinamiento, sufrirán una sexta parte más del tiempo de la primera condenación.

Art. 113. — La pena de prisión se sufrirá en cárceles que no sean los presidios.

Esta pena no puede bajar de un año ni pasar de tres, y es conmutable en servicio a las armas por el mismo tiempo, si los condenados fuesen solteros y no tuviesen medios con que subsistir.

ART. 114. — Los condenados a prisión no saldrán del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y son libres de ocuparse para su propio beneficio en trabajos compatibles con la disciplina reglamentaria.

ART. 115. — Cuando la pena de prisión comprometa por su duración la profesión de que viva el condenado y su familia, podrá reducirse a la mitad, agravándola con trabajos forzosos dentro del establecimiento penal.

ART. 116. — La pena de prisión lleva consigo la de suspensión de todo cargo y derecho político del penado durante el tiempo de la condena, y puede agravarse con trabajos de limpieza dentro o fuera del establecimiento.

ART. 117. — El condenado a arresto será puesto en cárcel, policía o cuerpo de guardia, según los casos; pero esta prisión será siempre diferente de la de los acusados o procesados, pudiendo ser arrestados en sus propias casas las mujeres honestas, las personas ancianas o valetucinarias, y las que vivan de algún arte, profesión u oficio doméstico.

Esta pena no podrá bajar de quince días ni exceder de tres meses.

CAPÍTULO III

$Penas\ privativas\ del\ honor\ y\ humillantes$

Art. 118, — La pena de la inhabilitación puede ser absoluta o especial.

La inhabilitación absoluta produce:

- 1.º La pérdida del empleo o cargo público que ejercía el penado, aunque provenga de elección popular.
- 2.º La privación de todos los derechos políticos, activos y pasivos, durante el tiempo de la condena.

3.º La incapacidad para obtener los cargos, empleos y derechos mencionados, igualmente por el tiempo de la condena.

ART. 119. — La inhabilitación especial para empleo o cargo público, produce la privación del cargo o empleo sobre que recae, y la incapacidad para obtener otro del mismo género durante la condena.

La inhabilitación especial para derechos políticos, produce la incapacidad de ejercer, durante la condena, aquellos sobre que recae.

ART. 120. — La destitución se cumple privando al penado del empleo o cargo público que ejercía.

La pena de la pérdida del empleo importa la pérdida de todos los servicios que en él hubiesen prestado los reos.

Los reos que perdiesen sus empleos por sentencia, no pueden ser promovidos por un nuevo nombramiento a otros de la misma o diversa naturaleza, a no ser que haya declaración expresa de rehabilitación.

ART. 121. — La suspensión de un cargo público se cumple impidiendo que el penado lo ejerza durante la condena, como también cualquier otro empleo, a no ser de elección popular.

La suspensión de derechos políticos inhabilita para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

ART. 122. — Cuando la pena de inhabilitación, destitución o suspensión, recaiga en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos a los cargos y derechos que no tengan por la iglesia. Los eclesiásticos incursos en dichas penas, quedarán impedidos en todo el tiempo de su duración para ejercer en el Estado la jurisdicción eclesiástica, la cura de las almas y el ministerio de la predicación, y para percibir las rentas eclesiásticas, salvo la cóngrua.

ART. 123.— El reo condenado a retractación, lo hará desdiciéndose verbalmente de lo que haya dicho, escrito u publicado.

ART. 124. — El reo sentenciado a dar satisfacción, lo hará también verbalmente, confesando su delito o culpa, y manifestando deseo de que la persona ofendida se de por desagraviada.

Art. 125. — La retractación y satisfacción serán públicas o privadas.

Las públicas se ejecutarán ante el juez y escribano, a puerta abierta y delante de cinco personas por lo menos.

La retractación y satisfacción privadas se verificarán a puerta cerrada, con asistencia de las partes y del escribano solamente.

Los que sentenciados a cualquiera de estas dos penas rehusaren cumplirlas puntualmente, sufrirán en su lugar el máximum del arresto.

Arr. 126. — La sujeción a la vigilancia de la autoridad pública produce en el penado las obligaciones siguientes:

- No variar de domicilio sin conocimiento de la autoridad encargada de su vigilancia.
- 2.º Observar las reglas de inspección que aquella le prefije.

3.º Adoptar oficio, arte, industria o profesión, si no tuviese medios propios y conocidos de subsistencia.

ART. 127. — El sentenciado a reprensión pública la recibirá personalmente en audiencia del tribunal a puerta abierta.

El sentenciado a reprensión privada la recibirá personalmente en la audiencia a presencia del escribano y a puerta cerrada.

CAPÍTULO IV

Penas pecuniarias

ART. 128. — La pena de multa obliga al reo al pago de la cantidad pecuniaria a que ha sido condenado en la sentencia.

La multa será siempre proporcionada a los bienes, empleos o industria del delineuente, salvo los casos especiales de la ley; y si no pudiese o rehusase pagar la multa sufrirá prisión equivalente según el árbitrio del juez, la cual sin embargo no podrá pasar de seis meses.

Art. 129. — Los tribunales que pueden aplicar penas de policía podrán imponer multas hasta cincuenta pesos fuertes.

Los que tengan jurisdicción para aplicar penas correccionales podrán imponerlas hasta quinientos pesos fuertes.

Los que sean competentes para aplicar penas aflictivas podrán imponerlas en toda su extensión.

ART. 130. — En la aplicación de las multas, los jueces podrán recorrer la extensión en que la ley permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, a más del caudal, facultades o industria del culpable, las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho.

ART. 131.— La multa nunca podrá imponerse como pena principal en materia criminal.

ART. 132. — La caución se cumple presentando fiador abonado que responda de que el penado no ejecutará el mal que con ella se trata de precaver, o que si lo causase pagará la cantidad que haya fijado el tribunal en su sentencia.

El tribunal determinará según su prudente árbitrio la duración de la fianza, y si no se diese por el penado, sufrirá una prisión proporcionada.

ART. 133. — Toda pena que se imponga por crimen o delito lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan, y de los instrumentos con que se ejecuten.

Los unos y los otros serán decomisados a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del crimen o delito.

ART. 134. — En todos los casos en que según derecho procede la condenación de costas, se hará también la de los gastos ocasionados por el juicio a que se refieren aquellos.

Art. 135. — La tasación de costas comprenderá únicamente el abono de

derechos e indemnizaciones que consistan en cantidades fijas e inalterables, por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes: las indemnizaciones y derechos que no se hallen en este caso corresponden a los gastos del juicio.

El importe de éstos se fijará por el tribunal previa audiencia de parte.

ART. 136. — Las penas de resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio, y pago de costas procesales se entienden impuestas por la ley, a los autores de todo crimen o delito, y a sus cómplices, encubridores y demás personas legalmente responsables.

CAPÍTULO V

Del modo de hacer efectiva la responsabilidad civil

Art. 137. — La responsabilidad civil establecida por este código comprende:

- , 1.º La restitución de la cosa.
 - 2.º La reparación del daño causado.
 - 3.º La indemnización de perjuicios.

ART. 138. — La restitución deberá hacerse de la misma cosa siempre que sea posible, con abono de deterioros o menoscabos a regulación del tribunal y aunque la cosa se halle en poder de tercero, salvo el derecho de éste, si fuese inculpable, para reclamar su valor contra quien corresponda.

ART. 139. — Si la cosa no existiese, o la hubiese ganado por prescripción un tercer poseedor, la restitución se hará con el precio corriente de ella, agregándose el de estimación si lo tuviese.

ART. 140. — La reparación se hará valorándose la entidad del daño, por medio de peritos si fuere practicable, o por el prudente árbitrio del juez, atendido el precio natural de la cosa, siempre que fuese posible, y el de afección del agraviado.

ART. 141. — Si el dueño prefiriese el valor total de la cosa, se procederá según lo dispuesto por el artículo anterior, pasando la cosa a la propiedad del responsable.

ART. 142. — La indemnización de los perjuicios comprende no sólo los que se causaron al ofendido, sino también los que por razón del delito se hubiesen irrogado directamente a su familia, o a un tercero.

Su regulación se efectuará prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba.

ART. 143 — La obligación de indemnizar es preferente a todas las que contraiga el responsable después de haber cometido el delito.

ART. 144. — En el caso de que los bienes del culpable no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán éstas por el orden siguiente:

- 1.º La reparación del daño causado e indemnización de perjuicios.
- 2.º El resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio.

- 3.º Las costas procesales.
- 4.º La multa.

Art. 145.— La restitución, reparación e indemnización se llevarán a efecto, por vía de apremio y pago.

TITULO TERCERO

DE LAS CAUSAS QUE EXIMEN DE PENA

ART. 146. — Las acciones u omisiones contrarias a la ley, que no pueden imputarse a una persona como ejecutadas con intención culpable, ni a título de negligencia, no están sujetas a pena.

ART. 147. — En consecuencia, y particularmente, están exentos de toda pena:

- 1.º Los menores de diez años.
- 2.º Los furiosos, los locos, y en general los que hayan perdido completamente el uso de su inteligencia y cometan un crimen en este estado.
- 3.º Los imbéciles incapaces absolutamente de apreciar las consecuencias de sus acciones, o de comprender su criminalidad.
- 4.º Las personas que hayan perdido el uso de su inteligencia por efecto de senectud.
- 5.º Los sordo-mudos, que no hayan recibido la educación conveniente, para conocer la criminalidad de sus actos, ni sido instruídos de las penas impuestas por la ley positiva, y cuya irresponsabilidad esté fuera de duda.

Las personas nombradas que cometan algún crimen, serán encerradas en algunas de las casas destinadas para los de su clase, o entregadas a su familia, según lo estime el juez por conveniente. Los sordo-mudos, sin embargo, podrán ser castigados como los menores de diez y ocho años y mayores de doce.

ART. 148. — Por los mismos motivos, la acción no estará sujeta a pena:

- 1.º Cuando el agente por efecto de una ignorancia insuperable, y que no puede imputársele, ha creído su acción lícita y no punible.
- 2.º Cuando por una violencia irresistible y física, o por amenazas acompañadas de un peligro de muerte actual e inevitable, una persona se ve forzada a un acto criminal.
- 3.º Y generalmente siempre que el acto haya sido resuelto y consumado en una perturbación cualquiera de los sentidos, o de la inteligencia, no imputable al agente, y durante el cual éste no ha tenido conciencia de dicho acto o de su criminalidad.

ART. 149. — La orden por sí sola de cometer un crimen, no dispensa de la pena al que lo ejecute.

Sin embargo, cuando un funcionario del Estado o representante de la autoridad pública, prescribe a los agentes, oficiales o autoridades bajo sus órdenes o dependencia, un acto no sujeto a castigo sino como abuso, exceso o violencia de los deberes anexos a sus funciones, la responsabilidad penal de este hecho incumbirá al que dió la orden, y no al que la hubiese obedecido.

ART. 150. — Las acciones que la ley prohibe con sanción penal, no están exentas de pena, ni serán castigadas menos severamente por razón del consentimiento expreso o tácito dado a las acciones por la parte perjudicada.

Exceptúanse las acciones que tienen por único fin la destrucción de la propiedad de otro, sin peligro alguno para la cosa pública; las cuales no estarán sujetas a pena, cuando se ejecuten con el consentimiento de la parte ofendida.

ART. 151. — No son responsables del daño que pueda resultar ni por las leyes penales, ni por las civiles:

- 1.º El que ejerce de una manera legal un derecho que le pertenece, si el acto ilícito se ejecuta con la debida diligencia, y el mal se causa por mero accidente.
- 2.º El que en la propiedad ajena causa un mal por evitar otro mayor, siempre que éste sea efectivo, y no pueda emplear otro medio menos perjudicial.

ART. 152. — Toda persona está autorizada para hacer uso de su fuerza personal, con el fin de desviar de sí mismo o de los demás las violencias ilícitas, y los ataques criminales contra las personas, o los bienes, cuando es imposible solicitar el auxilio de la autoridad contra tales actos, o cuando la intervención de la autoridad es impotente para reprimirlos.

La violencia ejercida contra el agresor, el daño que puede causársele y la muerte misma que puede dársele, en caso de legítima defensa, no están sujetos a pena alguna, siempre que no se traspasen los límites legales fijados por este código.

ART. 153. — Toda persona está igualmente autorizada para prestar ayuda de hecho a los que se encuentren en estado de legítima defensa, gozando el tercero en tal caso respecto de sí mismo y de la persona atacada, de todos los derechos de la legítima defensa, y comprendiéndole las obligaciones correspondientes, como si fuese la misma persona atacada.

ART. 154. — El empleo de la violencia a nombre de la defensa privada, no se considera legítima cuando la persona atacada haya tenido tiempo y posibilidad de recurrir a otros medios conocidos de ella para substraerse sin peligro al ataque, resguardar su propiedad, o burlar de cualquier otro modo los proyectos del agresor.

ART. 155. — Si es necesario recurrir a la violencia, el ejercicio de la defensa privada y el empleo de medios peligrosos, no podrán llevarse más allá de lo que sea necesario para desviar el peligro.

En consecuencia, el empleo de medios de defensa que puedan ser mortales, será punible, siempre que hubiese bastado una simple coerción para contener o dominar al agresor.

Lo será igualmente si pudiendo garantirse del ataque, por una defensa negativa se dirigen medios ofensivos contra la vida, o el cuerpo de su adversario, o si pudiendo inferir a su agresor una herida no peligrosa se le hiere mortalmente o se le mata.

ART. 156. — En la extensión de los límites expresados, la defensa es permitida:

- 1.º Contra todos los ataques dirigidos a la persona misma de la parte atacada, cuando sean de naturaleza capaz de poner en peligro la vida, la libertad o el pudor.
- 2.º Contra el individuo que tomado en flagrante delito de hurto, resista con armas, o huya con el robo en actitud amenazante, sin obedecer las intimaciones del robado o del agente público, y sin podérsele aprehender de ctro modo.
- 3.º Contra los actos criminales de violencia que tengan por objeto el deterioro, o la destrucción de la propiedad mueble o inmueble, y que amenacen la vida del dueño presente.
- 4.º Contra los que tienten penetrar por la fuerza, por efracción o de de cualquier otro modo ilícito, en las propiedades raíces de otro, con peligro de la vida de sus habitantes.

ART. 157. — Cuando se ultrapasen los límites de la legítima defensa, si resulta de las circunstancias del lugar, del tiempo, de las personas, de la clase de ataque, etcétera, que el individuo atacado no se excedió, sino bajo la impresión súbita de la turbación causada por un espanto irresistible, esta imprudencia excusable no podrá dar motivo a la aplicación de la pena.

Lo mismo será si, defendiéndose la parte atacada emplea un medio de defensa lícito en sí mismo, y proporcionado a la agresión, aunque resulte en perjuicio del agresor, un daño que no era necesario para contener el ataque, y más grande que el que tuvo voluntad de inferir la persona forzada a defenderse.

Toca por lo demás a los tribunales decidir, según las circunstancias de cada caso, si la transgresión de los límites de la legítima defensa ha tenido lugar solamente por imprudencia, o ha sido el resultado de una intención criminal.

ART. 158. — Las heridas que se hicieran, o la muerte que se dé al injusto agresor, después de terminado el ataque, y de alejado completamente el peligro, serán considerados como actos ilícitos de venganza, y castigados como crimenes voluntarios a menos que el hecho pueda justificarse por otros motivos.

ART. 159. — No se presume que el acusado obra en estado de irresponsabilidad, o legítima defensa, y es de su obligación por consiguiente, establecer con pruebas bastantes la certidumbre o probabilidad de las circunstancias que lo justifican.

ART. 160. — Cuando por las declaraciones de los testigos, del agresor herido, y reunión de presunciones y circunstancias particulares parezca vero-

símil que el acusado se halló en estado de legítima defensa, a causa de lo peligroso del ataque, se presumirá que éste ha sido ilegítimo, y que se han observado los límites de la defensa permitida, mientras lo contrario no resulte claramente de los hechos de la causa.

ART. 161. — Todo aquel que en estado de legítima defensa hiriese o matase a alguno, está obligado a dar aviso del suceso tan pronto como le sea posible a la autoridad más inmediata.

Si no cumple con esta obligación, o trata de ocultar el hecho, se presumirá que ha habido exceso en los límites de la defensa, aunque después demuestre que hubo ataque peligroso dirigido contra él.

Si el sumario destruye esta presunción, el acusado será absuelto por lo que hace a la herida, y la muerte; pero será condenado por haber ocultado el hecho, o por haber omitido declararlo a la autoridad, con prisión de ocho días a un mes.

ART. 162. — La muerte del delincuente extingue la pena en que hubiese incurrido.

Los herederos, sin embargo, están obligados a pagar la multa que se hubiese pronunciado contra él durante su vida y a seguir la apelación y a cumplir los fallos de los tribunales en lo tocante a los bienes, si el delincuente muere después de deducida apelación del fallo de Primera Instancia.

TITULO CUARTO

DE LA ATENUACIÓN LEGAL DE LA PENA

ART. 163. — Independientemente de los casos determinados expresamente en algunos parajes del presente código, los tribunales quedan autorizados para separarse de los castigos legales por las causas que pasan a enumerarse en este título y en el siguiente.

ART. 164. — Los niños que antes de los diez años cumplidos, cometan un crimen serán entregados a la corrección doméstica de sus superiores, sin perjuicio de la cooperación y vigilancia de la autoridad.

ART. 165. — Los mayores de diez años, pero menores de catorce, que sean reconocidos capaces de imputabilidad, no podrán ser castigados por crimen voluntario, sino con prisión de dos meses a un año, que se agravará, según las circunstancias, con trabajo forzoso dentro de la prisión.

ART. 166. — Si en momento de la consumación del crimen, los culpables son mayores de catorce años, pero menores de diez y ocho, y son además reconocidos capaces de imputabilidad, la pena se disminuirá de la manera siguiente: la pena de muerte por la de penitenciaria de diez a quince años: el presidio o penitenciaría de tiempo indeterminado, por seis a diez años de penitenciaría, y el presidio o penitenciaría de tiempo determinado con prisión de uno a tres años.

Pasados los diez y ocho años no habrá lugar a moderación alguna. Sin embargo, los tribunales podrán, según las circunstancias, reemplazar la pena de muerte con la de penitenciaría por tiempo indeterminado, desde los diez y ocho años hasta los veintiún años cumplidos.

Art. 167. — Para efectuar la medida de las penas de lor artículos anteriores, se tomará particularmente en consideración la naturaleza de la infracción en sí misma, la edad más o menos avanzada del culpable, el carácter de su inteligencia, el grado de su educación y de las malas inclinaciones que hubiese manifestado.

ART. 168. — Los condenados de la clase expresada, deberán estar separados de los demás condenados en las cárceles o penitenciarías destinadas a este objeto, preservándolos tanto como sea posible del contacto con estos últimos, y agregando a la prisión un trabajo moderado y una educación religiosa y moral apropiada a sus años.

ART. 169. — Las infracciones legales cometidas por culpa o imprudencia hasta los diez y ocho años, están sometidas únicamente a la corrección doméstica, y vigilancia de la autoridad, si las circunstancias lo exigieren.

ART. 170. — La edad avanzada del culpable no producirá efecto sino después de los setenta años, y este efecto consistirá sólo en conmutarle la pena de muerte en penitenciaría por el tiempo de vida que le falte, o en dispensarle los trabajos forzosos de la de presidio.

Art. 171. — Cuando la detención preventiva exceda de seis meses, sin culpa del acusado, la duración de la pena impuesta se disminuirá en proporción a la detención indebidamente sufrida, y si de esta disminución resulta que la pena legalmente impuesta está agotada, la detención equivaldrá a la pena misma.

En las penas por tiempo indeterminado, esta circunstancia tendrá el efecto de disminuir proporcionalmente el tiempo requerido para la demanda de reducción.

ART. 172. — En los crímenes capitales, la causa enunciada de atenuación, si dura dos o más años, impedirá la aplicación de la pena de muerte, que será conmutada por la de presidio o penitenciaría por tiempo indeterminado.

ART. 173. — Cuando se haya demostrado regularmente el crimen contra el acusado, pero uno o varios de los elementos que constituyen la substancia del crimen, sean inciertos o incompletos, los tribunales aplicarán una pena inferior a la seña!ada por la ley, a menos que el caso esté previsto y decidido de otro modo por una disposición especial.

La disminución se hará en consideración a la importancia y número de las condiciones que no se encuentren en la causa, y que se requieran para la aplicación completa de la pena legal.

ART. 174. — Las circunstancias de atenuación que resultan de la calidad de la persona o de hechos propios de ella, no aprovechan ni incumben sino a ella sola.

TITULO QUINTO

DE LA AGRAVACIÓN LEGAL DE LA PENA

ART. 175. — La aplicación de una pena mayor que el máximum fijado para cada crimen no podrá pronunciarse por los tribunales arbitrariamente, sino sólo en los casos y del modo determinado por la ley.

Los motivos generales de aumentar la pena son la reiteración y la reincidencia.

ART. 176. — Hay reiteración cuando se encuentran reunidos en un mismo malhechor, dos o varios crímenes no castigados todavía y que deben ser juzgados en un sólo proceso, y por el mismo tribunal.

ART. 177. — Si se ha reiterado el mismo crimen contra muchas personas o cosas, o el mismo malhechor comete crimenes de diferente especie por medio de otras tantas acciones, la pena del uno se agregará a la del otro, pero si esta reunión fuese imposible por la naturaleza de las penas o por exceder todas reunidas el máximum de duración de cada una, se agregará a la mayor de los delitos procesados, la menor de las mismas, con excepción de la pena de muerte, que no admite agravación alguna.

ART. 178. — Si el crimen se comete muchas veces contra la misma cosa o persona, las diferentes acciones con que se haya continuado no se considerarán sino como una sola; pero si el mismo culpable comete muchos crímenes al mismo tiempo y por una misma acción, se le aplicará la pena correspondiente al crimen mayor.

ART. 179. — El que después de sufrir una pena cometa nueva y voluntariamente dentro de los diez años siguientes un crimen de la misma especie, será considerado reincidente, y castigado con una pena mayor que la legal de la primera infracción, aumentándola en los términos siguientes.

ART. 180. — El condenado a presidio o penitenciaría por tiempo, será castigado, en caso de reincidencia, con presidio o penitenciaría por tiempo indeterminado.

El condenado a presidio o penitenciaría por tiempo indeterminado, no podrá ejercitar el derecho de gracia sino después de sufrir completamente la primera y segunda condenación.

ART. 181. — La prisión o arresto se aumentará por la primera reincidencia con una cantidad igual a la de la primera condenación, y así sucesivamente en las reincidencias ulteriores, hasta llegar al máximum determinado por la ley, en cuyo caso se aplicará el mínimum de la pena del género inmediatamente superior.

ART. 182. — En los delitos contra los que la ley no señala más de seis meses de prisión, la pena, en caso de reincidencia, deberá aumentarse según el principio del artículo anterior, pero la prisión nunca podrá exceder de dos años.

ART. 183. - La multa se aumentará según el mismo principio.

La suspensión del derecho de ejercer una profesión y comercio, se aumentará al doble, y si se reincidiese por tercera vez, se perderá totalmente el derecho.

ART. 184. — Todo condenado por crimen o delito después de sufrir su pena, debe ser instruído de una manera precisa de las consecuencias legales que tendrá que sufrir si incurriese de nuevo en el mismo hecho primitivo.

TITULO SEXTO

DE LA ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN PRUDENCIAL DE LA PENA

ART. 185. — En los casos en que la ley deje indeterminado el cuanto de la pena, el juez tiene el derecho y el deber de proporcionarla, según las circunstancias particulares de cada especie; propias para aumentar o disminuir la criminalidad del hecho.

A este efecto, deberá tomar en consideración, por una parte, la naturaleza de la acción en sí misma, y por la otra, la mayor o menor criminalidad de la intención.

ART. 186. — Bajo el punto de vista de la naturaleza de la acción, la criminalidad es mayor:

- Por la gravedad de la infracción y del perjuicio causado o por causarse.
- 2.º Por razón de la extensión del daño o del peligro, y especialmente según que ha sido mayor o menor el número de las personas ofendidas, y según que el crimen ha dañado o expuesto a una lesión al Estado mismo, a comunidades enteras, a una cantidad indeterminada de personas, o sólo a ciertas personas determinadas.

ART. 187. — Bajo el punto de vista de la intención, la criminalidad aumenta:

- 1.º Cuando existen motivos más numerosos e importantes de observar la ley, o los deberes violados por el culpable son más numerosos e imperiosos, y el culpable es más capaz de comprender claramente esos motivos y esos deberes.
- 2.º Cuando son más grandes los obstáculos para la ejecución del crimen, o se necesita emplear más audacia y coraje, más inteligencia y malicia, o más fuerza corporal para preparar la acción, o consumarla.
- 3.º Cuando las acciones exteriores y accidentales que hubiesen arrastrado, extraviado y seducido al culpable, son menores, o éste se hubiese determinado más expontáneamente, y hubiese buscado personalmente la ocasión.
- 4.º Cuando el culpable esté más desmoralizado y empeñado en la carrera de los crímenes por la práctica constante de malas acciones, por hábito, desarreglo de costumbres u otros motivos semejantes.
- 5.º Cuando los deseos y pasiones que lo hacen obrar sean más perversos y peligrosos.

ART. 188. — La criminalidad disminuye, por el contrario:

- 1.º Cuando por efecto de la falta de instrucción, o por una debilidad natural de la inteligencia, el culpable no ha comprendido toda la gravedad del peligro, ni la extensión de la prohibición o de la pena infligida a su acción.
- 2.º Cuando se ha determinado a cometer el crimen, por persuación, promesas artificiosas, orden o amenaza, en los casos que estas circunstancias no eximen de toda pena.
- 3.º Cuando ha sido impelido por una miseria apremiante, o cualquiera otra necesidad urgente, con la misma reserva del número anterior.
- 4.º Cuando excitados sus deseos por una ocasión imprevista e inopinada ha sido arastrado instantáneamente a la ejecución del crimen.
- 5.º Cuando ha obrado arrebatado por una pasión, o en un momento de perturbación intelectual, sobrevenida casualmente, y sin que de su parte haya culpa, a menos que la ley expresamente haya tenido en cuenta estas circunstancias para la fijación de la pena.
- 6.º Cuando resulta de los antecedentes o de su conducta durante o después del hecho, que su perversidad y desmoralización son todavía poco avanzadas.

ART. 189. — En este último caso, la pena se disminuirá:

- Si el culpable se ha limitado voluntariamente a causar un da

 imenor que el que pod
 ía producir.
- 2.º Si se ha esforzado real y expontáneamente, por impedir las consecuencias del crimen o reparar sus efectos perjudiciales.
- 3.º Si él mismo se entrega a la justicia.
- 4.º Si en su primer o segundo interrogatorio confiesa su crimen de una manera sincera y circunstanciada.
- 5.º Si revela la existencia de nuevos culpables desconocidos a la justicia, o da de proprio motu los medios y la ocasión de prenderlos.

ART 190. — Ninguna de las causas enunciadas autorizan al juez para separarse de la pena legal, cambiar su clase, prolongar o abreviar su duración.

Cuando la ley, sin embargo, señale una pena privativa de la libertad, y determine el máximum y el mínimum de su duración, los tribunales podrán, después de examinar las circunstancias expresadas, prolongarla o abreviarla dentro de estos límites.

En caso de circunstancias agravantes podrán igualmente aumentar la pena por medio de las adicionales permitidas; y en caso de circunstancias atenuantes, suprimir los accesorios agravantes que acompañan a la pena principai.

ART. 191. — Cuando concurran las mismas circunstancias en un homicidio, al cual señale la ley pena de muerte, podrá ésta conmutarse en presidio o penitenciaría por tiempo indeterminado.

TITULO SEPTIMO

DE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL

ART. 192. — El derecho de acusar por las infracciones castigadas con prisión o arresto, se prescribe a los dos meses.

Por los crímenes o delitos sujetos a presidio o penitenciaría por tiempo determinado, a los ocho años.

Por los crímenes o delitos que tengan pena de muerte, presidio o penitenciaría por tiempo indeterminado, a los doce años.

ART. 193. — Las penas de muerte, presidio o penitenciaría por tiempo indeterminado, se prescriben a los treinta años.

Las penas de presidio o penitenciaría por tiempo determinado, a los veinte años.

Las demás penas por un tiempo igual al de la condena, con un aumento de dos años

La multa, a los tres años.

ART. 194. — Los términos de la prescripción comienzan a contarse para las acusaciones desde el día que se comete el delito; para las penas, desde que se interrumpe su ejecución.

Si antes de vencido el término comete el reo otro delito de la misma especie, o que merezca igual o mayor pena, la prescripción queda sin efecto.

ART 195. — La acción que procede de la responsabilidad civil por crímenes o delitos, se prescribe a los mismos plazos fijados para el derecho de acusar.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS CRIMENES, DELITOS Y SUS PENAS

SECCION PRIMERA

DE LOS CRÍMENES Y DELITOS PRIVADOS Y SUS PENAS

TITULO PRIMERO

DE LOS CRÍMENES Y DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

Del homicidio simple

ART. 196. — El que sin reflexión ni premeditación resuelva y ejecute contra otro un acto capaz de poner en peligro su vida, será culpable de homicidio simple, si tiene lugar la muerte; y sufrirá seis años de presidio o penitenciaría.

ART. 197. — La pena será de tres años de prisión si el muerto mismo provoca el acto homicida con ofensas o injurias ilícitas y graves, o si en el momento del hecho el homicida se hallaba en estado de furor sin culpa suya, y sin que hubiese al mismo tiempo exclusión completa de la imputabilidad.

ART. 198.— El cónyuge que sorprendiendo en adulterio a su consorte dé muerte en el acto a ésta o a su cómplice, o a los dos juntos, sufrirá de uno a tres años de prisión.

ART. 199. — Los padres y los hermanos mayores que dan muerte a los que yacen con sus hijas o hermanas menores de edad, en el acto de sorprenderlos *infraganti*, sufrirán siempre el máximum de la misma pena.

ART. 200. — Lo dispuesto en los dos artículos precedentes no aprovecha a los que hubiesen promovido, causado o tolerado la prostitución de sus mujeres, de sus hijas o de sus hermanas.

ART. 201. — Cuando varios individuos entablen una riña de ambos lados, y pierda uno de ellos la vida, el juez observará en la aplicación de la pena las disposiciones siguientes.

ART. 202. — Si fuese notorio quien ha sido el autor de la herida mortal, él solo será considerado como homicida.

Si el muerto hubiese recibido de varios partícipes heridas mortales, no sólo por su reunión sino por su naturaleza propia, serán castigados como homicidas todos los autores de estas heridas.

ART. 203. — Si las heridas causadas por diferentes cómplices son mortales, no intrínsicamente, sino en razón de su reunión se procurará en lo posible proporcionar el tiempo de condena a la gravedad e importancia de las heridas inferidas por cada uno de ellos.

ART. 204. — Si entre las heridas que se reconozcan en la víctima, unas resultan mortales, y otras no, los autores de estas últimas serán castigados según la naturaleza y gravedad de las heridas causadas por ellos, conforme a las disposiciones especiales contra las lesiones.

Si no existe certidumbre completa a este respecto, todos serán castigados según las mismas disposiciones, absolviéndolos relativamente a las heridas que dieron la muerte.

ART. 205. — Para que una lesión o herida se repute mortal en el sentido legal, basta que la lesión o herida sea la causa eficiente de la muerte.

En consecuencia, la apreciación judicial del carácter mortal de una lesión o herida no dependerá de saber si en otros casos esta lesión o herida habría podido ser curada con los auxilios del arte, o si el resultado mortal de la lesión o herida se habría podido evitar con cuidados prestados en tiempo, o si la herida ha causado la muerte directamente, o sólo indirectamente por efecto de otras causas mediatas desarrolladas por ella, o si, en fin, la lesión o herida ha sido mortal de una manera absoluta, o en razón

únicamente de la organización particular del herido, o de las circunstancias en que ha sido herido.

ART. 206. — Cuando la herida, sin embargo, produzca la muerte de la víctima y haya certidumbre de que la muerte ha sido el resultado de una causa que existía en el momento de la herida, y que no ha sido desarrollada por ella; o que la lesión infligida no cra capaz de producir la muerte, y que sólo se ha vuelto mortal por efecto de una causa posterior, como el uso de medicamentos positivamente nocivos, de operaciones quirúrgicas funestas, etcétera, el culpable sufrirá solamente tres años de prisión.

CAPÍTULO II

Del asesinato

ART. 207. — Es calificado asesinato, y tiene la pena de muerte, el homicidio cometido con premeditación o alevosía.

ART. 208. — La premeditación consiste en el designio formado de antemano de atentar contra la persona de un individuo cierto o incierto.

ART. 209. — La alevosía consiste en dar una muerte segura, fuera de pelea o riña, de improviso y con cautela, tomando desprevenido al paciente.

ART. 210. — Es calificado también de asesinato y tiene la misma pena:

- 1.º El homicidio cometido por precio o promesa remuneratoria.
- 2.º El ejecutado con ensañamiento aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.
- 3.º La muerte dada por medio de inundación, incendio o veneno.

CAPÍTULO III

Del parricidio

ART. 211. — Es calificado parricidio y castigado con la pena del asesinato la muerte de padre o madre, sean legítimos o ilegítimos.

El parricidio no es excusable en caso alguno.

ART. 212. — El que a sabiendas matase a cualquiera de sus ascendientes que no sean padre o madre: a sus descendientes en línea recta, a su hermano, a su padre, madre o hijo adoptivo, o a su cónyuge, sufrirá presidio o penitenciaría por tiempo indeterminado.

CAPÍTULO IV

$Del\ infanticidio$

ART. 213. — Es calificado infanticidio la muerte de un recién nacido, que no tenga tres días completos.

ART. 214. — La madre que por ocultar su deshonra matase a su hijo recién nacido será castigada con dos años de prisión, y los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometiesen el mismo delito serán castigados con tres.

ART. 215. — Fuera de estos casos, el que matase a un recién nacido incurrirá en la pena del homicidio simple.

CAPÍTULO V

Del aborto

ART. 216. — La mujer embarazada que de propósito causase su aborto, o consintiere que otro lo cause, sufrirá un año de prisión.

Si fuese de buena fama, y cometiese el delito poseída por el temor de que se descubra su fragilidad, se le disminuirá la mitad del tiempo.

ART. 217. — El que de propósito ocasione el aborto de una mujer, empleando violencia, bebidas u otros medios, sufrirá tres años de prisión.

Se rebajará esta pena a la mitad si la mujer hubiese solicitado el aborto, y a la tercera parte si éste se hubiese ocasionado con maltratos, bebidas u otros medios, que no hubiesen tenido por objeto directo hacer abortar, sino producir otro mal menor.

ART. 218. — Los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos que abusen de su arte para causar el aborto, sufrirán tres años de prisión con inhabilitación perpétua para volver a ejercer su profesión.

Los que confeccionen o expendan a sabiendas bebidas destinadas a causar aborto, sufrirán un año de prisión.

ART. 219. — Si en el caso de los artículos anteriores resulta la muerte de la madre, la pena será el mínimum del presidio o penitenciaría.

CAPÍTULO VI

Del suicidio

ART. 220. — El que, a sabiendas, preste a otro medios para que se suicide, será castigado con uno a tres años le prisión.

El que lo ayude a la ejecución del homicidio cooperando personalmente, sufrirá el mínimum de presidio o penitenciaría.

CAPÍTULO VII '

Del duelo

ART. 221. — Los que provocasen a un desafío, y los que lo aceptasen, incurrirán por este solo hecho en arresto de dos meses.

ART. 222. — La misma pena sufrirán los que se batiesen si no resultase muerte ni heridas graves.

En caso de resultar muerte, la pena será de tres años de prisión, y en el de heridas o lesiones graves, un año de la misma pena.

ART. 223. — El que instigue a otro a provocar o aceptar un duelo, si éste se lleva a efecto, será castigado respectivamente con las mismas penas señaladas en el artículo anterior.

El que desacredite públicamente a otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en la pena de simple provocación.

Art. 224. — Los padrinos de un duelo sufrirán las penas de los autores:

- 1.º Si usasen cualquier género de alevosía en la ejecución del duelo, o en el arreglo de sus condiciones.
- 2.º Si lo concertaren a muerte, o con conocida ventaja de uno de los combatientes.

En los demás casos estarán exentos de pena si hubiesen hecho esfuerzos serios por impedir el duelo, o por prevenir durante el combate sus desagradables resultados.

ART. 225. — Los que se batiesen sin asistencia de dos o más padrinos mayores de edad, y sin que éstos elijan las armas, y arreglen las demás condiciones, sufrirán seis años de presidio o penitenciaría, si resultase muerte; tres años de prisión si resultasen lesiones graves, y la mitad o dos terceras partes de esta pena en cualquier otro caso.

ART. 226. — Se impondrá también la misma pena de seis años de presidio o penitenciaría:

- 1.º Al que provoque o dé causa a un desafío proponiéndose un interés pecuniario o un objeto inmoral.
- Al combatiente que falte en da
 ño de su adversario a las condiciones ajustadas por los padrinos.

ART. 227. — Las penas del artículo 222 se aumentarán de una tercera parte a la mitad:

- 1.º Al que habiendo injuriado a su adversario se niegue a darle una satisfacción decorosa.
- 2.º Al provocador que se negare a explicar a su adversario los motivos del desafío.
- 3.º Al que desechase las explicaciones suficientes, o la satisfacción decorosa que le ofrezca su adversario.
- 4.º Al que tuviere hábito de retar, o de buscar ocasiones de reñir.

Art. 228. — Las mismas penas se disminuirán de la mitad a una tercera parte:

- 1.º Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener de su ofensor la satisfacción decorosa que le hubiese pedido.
- 2.º Al desafiado que se batiese por no haber podido obtener de su adversario la explicación de los motivos del duelo.
- 3.º Al que se batiese por haber desechado su adversario la explicación de los motivos del duelo, o la satisfacción decorosa del agravio.

ART. 229. — El que se batiere por grave ofensa inferida a su esposa, madre o hija, sufrirá la mitad menos de las penas señaladas en este título para los duelistas.

Si la ofensa se hubiese hecho a su padre o a su hijo, la atenuación será sólo de la tercera parte.

TITULO SEGUNDO

DE LAS LESIONES CORPORALES

ART. 230.— El que sin intención de dar muerte pero con voluntad criminal ataque violentamente la persona de otro, se entregue a vías de hecho contra su cuerpo, o atente a su salud por lesión, heridas o de cualquier otro modo, será culpable de lesión corporal en los casos siguientes.

ART. 231. — El que sacare a otro los ojos o lo castrase será castigado con seis años de presidio o penitenciaría.

Si la castración se verificare, en el acto de un ultraje violento al pudor, por la persona ofendida se castigará con un año de prisión.

ART. 232. — La mutilación de un miembro principal del cuerpo se castigará con tres años de prisión y en los demás casos con uno.

ART. 233. — El que ataque la persona de otro o se entregue a una vía de hecho corporal, sufrirá la pena de quince días a tres meses de arresto, si la lesión produce enfermedad o incapacidad para trabajar por menos de treinta días, pero más de cuatro.

ART. 234. — La pena será de un año de prisión, si la lesión ocasiona una enfermedad de un mes o más, o si la persona lesionada queda incapaz por uno o más meses de entregarse a su trabajo o funciones.

ART. 235. — La pena será de dos años de prisión si por efecto de las lesiones, la persona lesionada, sin quedar completamente o para siempre incapaz de entregarse al trabajo, ha sido sin embargo mutilada, deformada en una parte del cuerpo, o privada incurablemente del uso de un miembro.

ART. 236. — Si la persona lesionada queda inhábil completamente para el trabajo por efecto de la lesión, y no hay probabilidad fundada de obtener su restablecimiento: o si queda privada del uso de la palabra, de la vista, de los pies, o de las manos, o impropia para las funciones generatrices de su sexo, la pena será de tres años de prisión.

ART. 237. — La misma pena es aplicable si la persona lesionada por vías de hecho violentas, es atacada de delirio, imbecilidad, locura u otra afección moral de la misma naturaleza.

ART. 238. — El que sin intención de dar la muerte, pero con resolución de dañar, haga tomar a otro veneno u otras substancias nocivas y cause por este medio su muerte, o una alteración permanente en la salud de su cuerpo o de su espíritu, será castigado con la pena de seis años de presidio o penitenciaría.

Si sólo produce una alteración temporal, la pena será de tres años de prisión.

ART. 239. - Si las violencias corporales se dirigen contra los padres

la pena ordinaria podrá aumentarse al doble; y en una tercera parte más si se infiriesen a otro ascendiente, tutor, padre adoptivo, profesor, maestro, o cualquiera otra, persona para con quien esté obligado el culpable a un respeto particular.

ART. 240. — Cuando cualquiera de las violencias o lesiones mencionadas desde el artículo 233 al 237 se cometa sin premeditación, en la embriaguez, en una riña, o en el calor de la cólera, la pena podrá disminuirse hasta la mitad o tercera parte, según los casos.

ART. 241. — Si en una riña o pelea se infiere a alguno lesiones graves y leves, y no constare el autor de las graves, pero sí el de las leves, se aplicará a éste la pena correspondiente a las graves, disminuída en la tercera parte.

Si tampoco fuese conocido el autor de las lesiones, se aplicará a todos los que tomaron parte en la pelea contra el ofendido la pena correspondiente a las lesiones graves, disminuída en las dos terceras partes.

ART. 242. — Si los contendores se hubieren causado recíprocamente las lesiones, serán castigados todos con las penas respectivas, disminuyéndose en la mitad o dos terceras partes al que quedase más enfermo o inutilizado para el trabajo.

Exceptúase el caso en que el mismo hubiese promovido la pelea.

ART. 243. — Las lesiones que se infieran los cónyuges no podrán penarse sino por acusación de ellos mismos, excepto los casos en que la lesión tenga por este código pena de presidio o penitenciaría.

ART. 244. — El que sorprendiendo en adulterio a su cónyuge le causare a éste o a su cómplice algunas lesiones graves será castigado con tres meses de arresto.

Esta disposición es aplicable en análogas circunstancias a los padres respecto de sus hijas menores de edad y de sus corruptores, mientras aquéllas vivan en la casa paterna, con tal que éllos no hayan facilitado o permitido su prostitución.

ART. 245. — Los que por corregir las faltas de sus hijos o nietos les causen lesiones leves, y los cónyuges, padres, o hermanos mayores, que infieran lesiones cuya curación no pase de treinta días, a su cónyuge, hija, o hermana menor, en el momento de sorprenderla en el acto carnal, quedarán exentos de responsabilidad criminal.

TITULO TERCERO

DE LOS CRÍMENES Y DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD

CAPÍTULO I

Adulterio

ART. 246. — El adulterio es la violación de la fe conyugal cometida corporalmente y a sabiendas por cualquiera de los dos esposos.

ART. 247. — La mujer que cometa adulterio será castigada con prisión de dos años, y el codelincuente desterrado por el mismo tiempo.

El marido culpable de adulterio sufrirá dos años de destierro.

ART. 248. — El marido que incurra en adulterio teniendo manceba en la casa conyugal, sufrirá dos años de prisión, y uno si la tuviera afuera.

La manceba sufrirá en el primer caso confinamiento de dos años, y en el segundo de uno.

ART. 249. — El cónyuge ofendido es el único que puede acusar por delito de adulterio.

No podrá intentar esta acción penal si ha abandonado a su consorte separándose de la vida conyugal.

Art. 250. — El cónyuge ofendido puede en cualquier tiempo remitir la pena a su consorte.

La unión de los cónyuges produce la remisión de la pena.

ART. 251. — Cuando se siga ante el juez eclesiástico juicio de divorcio por adulterio, no podrá intentarse la acción penal, y aunque se declare el divorcio habrá necesidad de nuevo juicio ante la autoridad criminal para la aplicación de la pena.

CAPÍTULO II

De la violación

ART. 252.— Se comete delito de violación cuando empleando la violencia física o amenazas de un peligro inminente y actual para el cuerpo o la vida, se obliga a una mujer a sufrir la aproximación sexual contra su voluntad.

ART. 253. - Se reputa cometido el mismo delito:

- Cuando la víctima se halle privada de razón o de sentido por narcóticos u otros medios empleados a este objeto.
- 2.º Cuando sea menor de doce años cumplidos, aunque no concurra ninguna de las circunstancias expresadas.

ART. 254. — La pena de la violación será de tres años de prisión si recae en mujer honrada.

De seis años de presidio o penitenciaría, si recae en menor de doce años, pudiendo aumentarse hasta ocho si de la aproximación sexual resultase alteración grave para su salud.

En caso de resultar la muerte, la pena podrá aumentarse hasta el máximum de presidio o penitenciaría.

ART. 255.—La violación de mujer prostituta se castigará con tres meses de arresto.

ART. 256. — Las mismas penas de los artículos anteriores se aplicarán respectivamente al reo de sodomia.

CAPÍTULO III

Del estupro o corrupción de menores

ART. 257. — El que estupre a una mujer virgen mayor de doce años y

menor de veinte, empleando la seducción, será castigado con prisión de dos años.

ART. 258. — Si el estupro fuese cometido por persona que ejerza autoridad, o por sacerdote, tutor o maestro, o por cualquiera persona encargada de la educación o guarda de la menor, o por su ascendiente o hermano, la prisión será de tres años.

ART. 259. — El que habitualmente o con abuso de autoridad o confianza promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de menores de veinte años, para satisfacer los deseos de otro, será castigado con un año de prisión.

CAPÍTULO IV

$Del\ rap to$

ART. 260. — El rapto de una mujer casada, doncella o viuda honesta, ejecutado eon violencia, se castigará con dos años de prisión.

Si recayese en otra clase de mujer, la pena será de tres meses de arresto.

Arr. 261. — El rapto de una doncella ejecutado sin violencia de ella ni de las personas en cuya guarda o potestad se halle, tendrá un año de prisión.

Si se ejecutare también sin violencia con el designio de contraer matrimonio, la pena será de tres meses de arresto.

ART. 262. — Cuando en el rapto hubiese violación o estupro, la pena será la misma de estos delitos, considerándose el rapto circunstancia agravante.

ART. 263. — El raptor que no entregare la persona robada, o no diere razón satisfactoria de su paradero, será castigado como homicida.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes

ART. 264. — Los reos de violación, estupro o rapto, serán además condenados a dotar a la ofendida, si fuese soltera o viuda en proporción a sus facultades y a mantener la prole que resulte.

ART. 265. — En los casos de violación, estupro o rapto de una mujer soltera, quedará exento de pena el delincuente, si se casare con la ofendida, prestando ella su libre consentimiento, después de restituída a poder de su padre o guardador, o a otro lugar seguro.

ART. 266. — No se procederá a formar causa por los delitos expresados, sino por acusación o instancia de la interesada, o de la persona bajo cuyo poder se hubiere hallado cuando se cometió el delito.

Si el delito se cometiere contra una impuber que no tenga padres ni guardador puede acusar cualquiera del pueblo, y procederse de oficio.

ART. 267. — Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualquie-

ra persona que con abuso de autoridad o encargo cooperasen como cómplices a la perpetración de los mismos delitos, serán castigados como autores.

TITULO CUARTO

DE LOS MATRIMONIOS ILEGALES

ART. 268.— El que contrajere segundo o ulterior matrimonio, sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con tres años de prisión.

En igual pena incurrirá el que contrajere matrimonio estando ordenado in sacris o ligado con voto solemne de castidad.

ART, 269. — El que con algún otro impedimento no dispensable por la iglesia contrajere matrimonio, será castigado con uno a dos años de prisión.

ART. 270. — El que contrajere matrimonio mediando algún impedimento dispensable por la iglesia, será castigado con la multa de 50 a 200 pesos fuertes.

Si por culpa suya no revalidase el matrimonio previa dispensa en el término que los tribunales designen, será castigado con un año de prisión, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

ABT. 271. — El que en un matrimonio ilegal, pero válido, hiciere intervenir al párroco por sorpresa o engaño, sufrirá un arresto de tres meses. Si mediase violencia o intimidación la pena será un año de prisión.

ART. 272. — El eclesiástico que a sabiendas autorice un matrimonio ilegal, sufrirá confinamiento por el mismo tiempo que se aplique al contrayente la prisión, o en su caso la multa.

ART. 273. — El contrayente doloso pagará una multa de trescientos a tres mil pesos fuerte a favor de la mujer engañada.

TITULO QUINTO

DE LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

ART. 274. — La mujer que finja preñez o parto para dar a su supuesto hijo derechos que no le correspondan, sufrirá prisión de un año.

En la misma pena incurrirá el médico o la partera que coopere a la ejecución del delito.

ART. 275. — El que expusiere u ocultare a un niño o le supusiese filiación para hacerle perder su estado de familia, o los derechos que por él le correspondan, sufrirá prisión de dos años.

En la misma pena incurrirá el que supusiere filiación en favor de una persona, para defraudar los derechos que correspondan a otra.

ART. 276. — Si la falsa filiación tuviese por objeto favorecer a una persona, pero sin suplantarla en lugar de otra cuya filiación se usurpe, la pena será de un año de prisión.

ART. 277. — El que en cualquier otro caso, que no sea de los especificados en los artículos anteriores usurpe el estado civil de otro, será castigado con un año de prisión, sin perjuicio de la pena que corresponde cuando le defraude sus bienes o derechos.

ART. 278. — El que siendo miembro de la familia cometa el delito previsto por el artículo segundo quedará además privado de las ventajas legales del parentesco respecto de los que hayan sido víctima del fraude.

TITULO SEXTO

DE LOS DELITOS CONTRA LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

CAPÍTULO I

Detención privada

ART. 279. — El que prive a otro de su libertad, encerrándolo o deteniéndolo, y el que proporcione casa o lugar para la detención o encierro, sufrirá prisión de tres años:

- 1.º Si la secuestración dura más de un mes.
- 2.º Si se hubiese ejecutado simulando autoridad pública.
- 3.º Si se cometiese en la persona de los padres u otros individuos a quienes se deba un respeto particular.
- 4.º Si se l'ubiese amenazado de muerte al secuestrado, o inferídosele alguna lesión que no merezca pena de presidio o penitenciaría.

Art. 280. — Si la lesión mereciese pena de presidio o penitenciaría, o se cometiese algún otro delito con motivo de la secuestración, se impondrá la pena correspondiente al delito mayor.

ART. 281. — Si la secuestración durase menos de tres días, o se pusiese en libertad al detenido antes de iniciarse la causa, sin que concurra ninguna de las circunstancias expresadas en los incisos segundo y cuarto del artículo 279, la pena será de tres meses de arresto.

En caso de concurrir estas circunstancias, un año de prisión.

ART. 282. — Si la secuestración durase más de tres días, y menos de treinta, se aumentará proporcionalmente la pena de uno a dos años de prisión, sin poder pasar de este último término.

CAPÍTULO, II

Substracción de menores

ART. 283. — El que substrajere un menor de nueve años del poder de sus padres, sufrirá tres meses de arresto.

La pena será de dos meses de arresto si el menor substraído estaba en poder de su guardador o de cualquiera otra persona encargada de su custodia.

ART. 284. — Si la substracción se hiciese con el objeto de privar al menor de algún derecho civil, o de aprovecharse de sus servicios o de sus bienes, la pena será de un año de prisión y multa de veinte y cinco a quinientes fuertes.

ART. 285. — En la misma pena del artículo anterior incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor de nueve años, no le presente a sus padres o guardadores que lo soliciten, o no dé razón satisfactoria sobre su desaparición.

ART. 286. — El que indujere al mayor de nueve y menor de quince años a que fugue de casa de sus padres, guardadores o encargados de su persona, sufrirá arresto de tres meses.

ART. 287. — En todos los casos de los anteriores artículos, se exigirá a los reos la caución correspondiente.

CAPÍTULO III

Abandono de niños

ART. 288. — El que abandone a un menor de siete años que esté a su cuidado, sufrirá tres meses de arresto y multa de veinte a doscientos duros.

ART. 289. — Si a consecuencia del abandono muriese el menor, se aplicarán tres años de prisión.

Si solamente tuviese en peligro su vida, la prisión será de un año.

ART. 290. — En la misma pena de tres meses de arresto incurrirá el que pudiendo no auxilie a un niño, cuya vida estuviese en inminente peligro.

ART. 291. — El que teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor, lo pusiese en un hospicio público, o lo entregase a alguna persona, sin la anuencia de sus padres o guardadores, o de la autoridad local a falta de unos y otros, será castigado con multa de cincuenta a quinientos pesos fuertes.

ART. 292. — El que encontrando perdido o desamparado a un menor de siete años, no lo recogiese o depositase en lugar seguro dando cuenta a los padres o guardadores del menor o a la autoridad, será castigado con multa de veinte y cinco a doscientos cincuenta fuertes.

CAPÍTULO IV

De la violación del domicilio

ART. 293. — El que entre en casa ajena contra la voluntad de su dueño, sufrirá un arresto de tres meses y multa de diez a cien pesos fuertes.

Si el allanamiento se verifica con violencia o intimidación, la pena será de un año de prisión y multa de cien a quinientos fuertes.

ART. 294. — La disposición del artículo anterior no es aplicable al que

entra en la morada ajena para evitar un mal grave, a sí propio o a los moradores, o a un tercero, ni el que lo hace por cumplir con un deber de humanidad o prestar auxilio a la justicia.

ART. 295. — Lo dispuesto en la primera parte del artículo 293 no tiene aplicación a los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas, mientras estuviesen abiertas.

CAPÍTULO V

De las amenazas y coacciones

ART. 296. — El que amenazase por escrito con un mal que constituya delito, será castigado con la prisión de uno a tres años, si la amenaza se hiciere con el objeto de que se deposite una suma de dinero o se practique cualquier otro acto.

ART. 297. — Si la amenaza fuese incondicional, se castigará con arresto de tres meses.

Si fuese verbal, con arresto de dos meses.

Si de mal que no constituya delito, con arresto de un mes.

ART. 298. — El reo de cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores, podrá ser condenado además a la caución de no ofender, y en su defecto a la vigilancia de la autoridad.

ART. 299. — El que impidiese a otro con violencia hacer lo que la ley no prohibe, o le compeliere a ejecutar lo que no quiere, sufrirá arresto de uno a tres meses, y multa de veinte y cinco a doscientos pesos fuertes.

ART. 300. — En la misma pena incurrirá el que con amenazas o violencias se hiciere justicia a sí mismo, tomando una cosa de su deudor para hacerse pago con ella.

CAPÍTULO VI

Descubrimiento y revelación de secretos

ART. 301. — El que se apodere de papeles o cartas de otro o revele los secretos que contengan, será castigado con arresto de dos meses y multa de diez a cien pesos fuertes.

Si se hubiese impuesto de los secretos, aunque no los revele, sufrirá un mes de arresto.

ART. 302. — El que descubre el secreto de alguna invención o procedimiento industrial que se le confíe en calidad de amigo, discípulo, dependiente o socio, sufrirá arresto de tres meses y multa de cincuenta a quinientos pesos fuertes.

ART. 303. — En la misma pena incurrirá el administrador, dependiente o criado que divulgue los secretos de su patrón, de los cuales hubiese tenido conocimiento estando al servicio de éste.

TITULO SEPTIMO

DE LAS INJURIAS Y CALUMNIAS

ART. 304. — Comete delito de injuria el que deshonra, desacredita o menosprecia a otro por medio de palabras escritas o acciones.

ART. 305. - Son injurias graves:

- 1.º La imputación de un delito cuya acusación no corresponde al ministerio fiscal, o no da lugar a procedimientos de oficio.
- 2.º La imputación de un vicio o falta de moralidad que pueda perjudicar considerablemente la fama, el crédito, o los intereses del agraviado.
- 3.º Las palabras, dichos o acciones que envuelvan gran falta de respeto a los padres y demás ascendientes, a los sacerdotes, maestros, superiores y personas constituídas en dignidad.
- 4.º Las palabras, dichos o acciones que en concepto público se tengan por afrentosas, en razón de su naturaleza, ocasión o circunstancia.

ART. 306. — Son injurias leves aquellas en que no concurra ninguno de los requisitos del precedente artículo.

ART. 307. — El que injuria a otro públicamente o por escrito, sea de un modo directo, sea empleando alegorías, o pinturas, o de cualquiera otra manera, imputándole delito, sufrirá prisión de un año, o destierro por el mismo tiempo, con multa de cincuenta a quinientos pesos fuertes.

Si la imputación no fuese de delito la pena será tres meses de arresto, con multa de veinte a doscientos pesos fuertes.

Art. 308. — Cuando la injuria se infiera públicamente de palabra, imputando delito, se aplicará la pena de tres meses de arresto, con veinte a doscientos pesos de multa.

Si la injuria verbal no imputase delito se aplicará sólo la multa.

ART. 309. — El que deshonrase a otro flagelándolo aunque no le origine lesión, o escupiéndole públicamente a la cara, o practicando con él cualquier otro acto igualmente ignominioso, será castigado con prisión de dos años.

Si la injuria fuese inferida por el inferior a su superior, la pena podrá aumentarse hasta tres años de prisión.

ART. 310. — La falsa imputación de un delito que tenga obligación de acusar el ministerio fiscal, o de delitos cometidos por un empleado público en el ejercicio de sus funciones, constituye el delito de calumnia.

ART. 311. — El reo de calumnia será castigado con dos años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos fuertes.

Si probase la imputación quedará libre de pena.

En los casos de acusación calumniosa hecha en juicio, la pena será tres años de prisión, y las costas del juicio.

ART. 312. — El reo de injuria o calumnia encubierta o equívoca, que

rehuse dar en juicio explicaciones satisfactorias sobre ella, sufrirá la pena correspondiente a la injuria o calumnia manifiesta, disminuída en la tercera parte.

ART. 313. — Cuando la calumnia o la injuria se hubiese propagado por medio de la prensa, el juez o tribunal ordenará, si lo pidiere el ofendido, que los editores inserten en los respectivos impresos o periódicos, y a costa del culpable, la sentencia o satisfacción.

ART. 314. — Estando vivo el ofendido, nadie sino él puede acusar por injuria o calumnia. Si hubiese muerto podrán ejercer la acción los ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuges del difunto agraviado, si fuese trascendental a éllos la ofensa, y en todo caso el heredero.

Art. 315. — El culpable de calumnia o injuria contra un particular queda exento de pena:

- 1.º Si lo perdona el ofendido.
- 2.º Si media provocación en las injurias verbales, y en las escritas leves.
- 3.º Si en las mismas consiente en hacer una retractación pública.

TITULO OCTAVO

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD PARTICULAR

CAPÍTULO I

De los robos y hurtos

ART. 316. — El que comete robo, hiriendo o maltratando a una persona para que descubra, entregue o no defienda la cosa que intenta robar, sufrirá seis a diez años de presidio o penitenciaría.

Si la persona es puesta en peligro de muerte por las violencias ejercidas sobre ella, si ha sido herida mortalmente o mutilada o alterada permanente e incurablemente su salud, la pena será de diez a quince años de la misma pena.

ART. 317. — Serán castigados con seis años de presidio o penitenciaría:

- 1.º El que amenace o intimide para que se descubra, entregue o no se defienda la cosa.
- 2.º El que roba empleando armas, o en despoblado o camino público.
- 3.º El que se hubiese asociado a tres o más personas para cometer el robo.
- 4.º El que retuviese en rehenes una persona para sacar rescate.

Por la palabra armas empleadas en este artículo y otras disposiciones del presente código se entiende todo instrumento con el cual se puede inferir una herida corporal capaz de poner en peligro la vida.

ART. 318. — En los casos del artículo anterior, la pena será tres años de prisión, si el valor del robo no excediese de quinientos pesos fuertes.

- ART. 319. Sufrirán seis años de presidio o penitenciaría los que cometan robo sin violencia ni intimidación a la persona:
 - 1.º Cuando el robo se perpetre con escalamiento, perforación de pared o cerco, o introducióndose por conducto subterráneo, o por vía que no esté destinada a servir de entrada al edificio.
 - 2.º Cuando haya fractura de puerta, ventana, o mueble con cerradura.
 - 3.º Cuando se haga uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante, para abrir una cerradura; o de la llave verdadera que hubiese sido substraída.
 - 4.º Cuando el robo se ejecuta de noche, o con auxilio de un doméstico o dependiente de la casa, al cual se hubiese sobornado.
 - 5.º Cuando para cometer el robo se suponga el delincuente empleado público o finja orden de la autoridad.

ART. 320. — En los casos del artículo anterior la pena será dos años de prisión, cuando el valor del robo no excede de quinientos pesos fuertes.

ART. 321. — El que cometa hurto substrayendo clandestinamente la cosa mueble de otro, sin concurrir ninguna de las circunstancias de los artículos anteriores, será castigado con prisión de uno a tres años.

ART. 322. — Cuando el valor de la cosa hurtada no exceda de cien pesos fuertes, la pena será arresto de uno a tres meses.

ART. 323.— Si con motivo u ocasión del hurto resultase homicidio, mutilación de miembro, lesión grave, o algún delito contra la honestidad, se impondrá al reo la pena correspondiente al delito más grave.

ART. 324. — El que obligue a otro con violencia o intimidación, a firmar, otorgar o entregar una escritura pública, letra, vale, o documento que contenga obligación o descargo, será castigado como culpable de robo con las penas señaladas en los artículos respectivos.

Art. 325. — El que arrebate una cosa de valor del poder de la persona que la lleva, sufrirá de uno a dos años de prisión, según la gravedad del caso.

CAPÍTULO II

De la usurpación

ART. 326. — El que empleando violencia despoje a otro de una cosa raiz o de uso, usufructo o servidumbre que en ella goce, sufrirá un año de prisión y multa de veinte y cinco a quinientos pesos fuertes, según la cantidad de lo usurpado y la calidad de la violencia.

Si el despojo se cometiese por fraude o astucia, la pena corporal será arresto de uno a tres meses, sin perjuicio de la pena pecuniaria.

ART. 327. — En la misma pena de uno a tres meses de arresto y multa de veinte y cinco a quinientos pesos fuertes, incurrirá el que para cometer usurpación destruya o altere los términos o linderos de las fincas o heredades.

CAPÍTULO III

De los quebrados y otros deudores punibles

ART. 328. — El quebrado fraudulento sufrirá tres años de prisión e inhabilitación por cinco a quince años de volver a ejercer el comercio.

El quebrado culpable un año de prisión e inhabilitación por dos a cinco años de ejercer el comercio.

ART. 329. — Si la quiebra no excede del veinte y cinco por ciento del capital, o no llega a mil pesos fuertes, el quebrado fraudulento sufrirá un año de prisión e inhabilitación por tres para ejercer el comercio.

El quebrado culpable en el mismo caso, tres meses de arresto e inhabilitación por un año.

ART. 330. — El deudor que niegue la deuda, oculte o enajene maliciosamente sus bienes o simule créditos en fraude de sus acreedores, sufrirá un año de prisión, si la deuda pasase de mil pesos fuertes.

En caso contrario, tres meses de arresto.

Art. 331. — Se aplicarán, respectivamente, las mismas penas del artículo anterior:

- 1.º A los deudores y fiadores que al tiempo de contraer sus respectivas obligaciones, presenten como bienes responsables los que no podían ser obligados, o callen u oculten sus gravámenes o hipotecas.
- 2.º A los que a sabiendas compren o encubran los bienes que enajene u oculte el deudor en fraude de sus acreedores.

ART. 332. — En las causas contra deudores punibles servirá de bastante sumario la calificación de la quiebra hecha conforme al Código de Comercio, o la prueba sobre el fraude, ocultación o negativa temeraria, legalmente producida en juicio civil.

ART. 333. — El deudor queda exento de la pena si el acreedor lo releva de ella, o si prueba que ha faltado a su deber por caso fortuito.

CAPÍTULO IV

De las estafas y otras defraudaciones

- ART. 334. Todo el que con nombre supuesto, o bajo calidades imaginarias, falsos títulos o influencia mentida, defraude a otro, aparentando bienes, créditos, comisión, empresa o negociaciones, o valiéndose para el efecto de cualquier otro ardid o engaño, será castigado:
 - Con arresto de quince días si la defraudación no excede de cien pesos fuertes.
 - 2.º Con arresto de un mes, si pasa de cien y no llega a quinientos.
 - 3.º Con arresto de dos meses, si pasa de quinientos y no llega a mil.
 - 4.º Con arresto de tres meses, si pasa de mil y no llega a dos mil.
 - 5.º Con prisión de un año, si pasa de dos mil y no llega a seis mil.
 - 6.º Con prisión de dos años, si excede de seis mil.

ART. 335. — Sufrirán, respectivamente, la misma pena del artículo anterior:

- 1.º Los que defrauden a otro en la substancia, calidad o cualidad de las cosas que le entreguen en virtud de un título obligatorio.
- 2.º Los plateros, joyeros o prenderos que cometan defraudación, alterando la calidad, ley o peso de los metales, en las obras que vendiesen o se les hubiesen confiado, o cambiando los diamantes u otras piedras preciosas con falsos, o de inferior calidad, o vendiendo perlas o piedras falsas por finas.
- 3.º Los comerciantes y traficantes que defrauden al comprador, vendiéndole como de oro, plata u otro metal fino, objetos que sean de distinta materia o ley.
- 4.º Los que hagan uso de pesos o medidas falsas.
- 5.º Los que defrauden con pretexto de cupuesta remuneración a los jueces u otros empleados públicos.
- 6.º Los que en perjuicio de otro nieguen haber recibido, o se apropien, o distraigan dinero, efecto o cualquier otra cosa mueble que se les hubiese dado en depósito, comisión, administración u otro título que produzca obligación de entregar o devolver.
- 7.º Los que defrauden haciendo subscribir con engaño algún documento.
- 8.º Los que cometan alguna defraudación abusando de firma en blanco, extendiendo con ella algún documento, en perjuicio del mismo que la dió, o de un tercero.
- 9.º Los que se nieguen a restituir la cosa ajena que hubiesen encontrado perdida, o el depósito miserable que se les hubiese confiado.
- 10. Los que cometan el fraude en escritura pública, o abusando de la confianza que en ellos se hubiese depositado.
- 11. El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo, o de un tercero.
- 12. El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

ART. 336. — Sufrirán respectivamente la mitad de las penas señaladas en el artículo 334 los que cometieren defraudación substrayendo, ocultando o mutilando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, documento u otro papel importante.

ART. 337. — El que fingiéndose dueño de una cosa la enajene, grave, arriende o empeñe, o disponga de ella como libre a sabiendas que está gravada, será castigado con tres meses de arresto, y una multa del tanto al doble del valor del perjuicio que cause.

ART. 338. — El que abuse de las necesidades, debilidades o pasiones de un menor, para privarle de los bienes muebles de que pueda disponer, o hacerle firmar documentos de pago, bajo cualquier forma que se hiciere o disfrazase esta negociación, será castigado con un año de prisión y multa en favor del menor, del uno al diez por ciento de los bienes vendidos, o de la cantidad del pagaré u obligación otorgada.

ART. 339.— Los que soliciten dádivas o promesas para no tomar parte en una subasta pública, o fingidamente se presenten como postores para perjudicar al fisco, a los establecimientos públicos, o a los verdaderos licitadores, sufrirán arresto de tres meses y multa del medio al uno por ciento sobre el valor de la cosa subastada.

ART. 340. — El que estafe a los particulares vendiendo la prenda sobre la cual prestó dinero, o apropiándosela, o disponiendo de ella sin previa tasación judicial y remate público, sufrirá arresto de tres meses y multa de cien a quinientos pesos fuertes en favor de la parte damnificada.

ART. 341. — El prestamista sobre prenda que no lleve razón de la cantidad que presta y del valor de la prenda, y que no dé al interesado una copia de dicha razón, sufrirá multa de diez a cien pesos fuertes.

Si recibiese prenda de un doméstico, hijo de familia o persona notoriamente vaga, perderá además la cantidad del préstamo.

ART. 342. — El que publicase una produción literaria sin consentimiento de su autor, sufrirá una multa de veinticinco a quinientos posos fuertes, si no hubiese expendido ningún ejemplar. En caso contrario se duplicará la multa, sin perjuicio del comiso.

En las mismas penas incurrirán los que sin consentimiento del autor representen o hagan representar una obra dramática, o publiquen sus invenciones en ciencias o artes.

CAPÍTULO V

De los incendios y otros estragos

ART. 343. — El que de propósito incendiare edificio, buque o lugar habitado, arsenal, parque de artillería, almacén de pólvora o astillero, sufrirá de diez a quince años de presidio o penitenciaría.

Si resultase uno o más muertos se aplicará la pena de muerte.

ART. 344. — Se aplicarán seis años de presidio o penitenciaría cuando el incendio sea de almacén, establecimiento industrial o lugar de morada; de un edificio cualquiera en poblado, aunque no esté destinado a habitación; o de almacén de granos, eras, montes, viñedos, cañaverales, mieses y otras semejantes plantas.

ART. 345. — El incendiario de otros objetos no comprendidos en los artículos precedentes sufrirá prisión de tres años, si el valor de lo incendiado excediese de quinientos pesos fuertes.

Si no llegase a esta cantidad, pero pasase de cuatrocientos pesos fuertes, la prisión se disminuirá en seis meses, y así sucesivamente por cada cien pesos fuertes de menos.

ART. 346. — El incendio de choza, pajar o cobertizo deshabitado, o de cualquier otro objeto cuyo valor no llegue a cincuenta pesos fuertes, y en que no haya peligro de propagación, será castigado como daño, según las disposiciones del capítulo siguiente.

ART. 347. — Incurrirá respectivamente en las penas señaladas en los precedentes artículos el que causase estragos por medio de sumersión o varamiento de nave, explosión de mina, bomba o máquina de vapor, inundación u otro medio de destrucción tan poderoso como los expresados.

ART. 348. — El que fuese sorprendido con bomba de incendio, mezcla u otro preparativo, conocidamente destinado para incendiar o causar algunos de los estragos indicados en este título, sufrirá un año de prisión, sino diese explicaciones satisfactorias del fin a que se proponía aplicar ese elemento de destrucción.

ART. 349. — El culpable de incendio o estrago no se eximirá de las penas impuestas en este título, aunque para cometer el delito hubiese incendiado o destruído bienes de su propiedad.

CAPÍTULO VI

De los daños

ART. 350. — Los que por cualquier medio que no sea el incendio, o los demás indicados anteriormente, causen daño en casas, fábricas, ganados, heredades, establecimientos industriales u otras propiedades ajenas, o en puentes, acequias, caminos u otros objetos de uso común, sufrirán arresto de quince días a tres meses y una multa equivalente al duplo del valor del daño causado, que se aplicará a la parte damnificada.

Cuando este valor no llegue a cien pesos fuertes, se castigará sólo con la multa.

Si el daño, cualquiera que él sea, causase la ruina del ofendido, la pena será un año de prisión.

ART. 351. — El que hiciere daño en documentos, expedientes u otras cosas que no puedan estimarse, sufrirá una multa de veinte a quinientos pesos fuertes.

Art. 352. — Cuando el autor del daño no pudiese satisfacer la responsabilidad civil a que le sujeta este código, la pena será un año de prisión, si el daño excede de cien pesos fuertes: en caso contrario arresto de tres meses.

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales

ART. 353. — Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:

- 1.º Los cónyuges, los ascendientes, descendientes y afines en la misma línea.
- 2.º El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otro.
- 3.º Los hermanos y cuñados, si viviesen juntos.

ART. 354. — La excepción del artículo anterior no es aplicable a los extraños que participen del delito.

ART. 355. — Las penas señaladas en este título se aplicarán sin perjuicio de la restitución de la cosa substraída o defraudada.

SEGUNDA SECCION

DE LOS CRÍMENES Y DELITOS PÚBLICOS Y SUS PANAS

TITULO PRIMERO

DE LOS CRÍMENES Y DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR
Y ORDEN PÚBLICO

CAPÍTULO I

Rebelión

ART. 356. — Cometen delito de rebelión los funcionarios o particulares que se alzan públicamente para cualquiera de los objetos siguientes:

- 1.º Destruir la Constitución de la Provincia y variar la forma de gobierno.
- 2.º Deponer al gobierno constituído.
- 3.º Impedir la reunión de las Cámaras Legislativas, disolverlas o impedir que funcionen libremente.
- 4.º Reformar las instituciones vigentes por medios violentos o ilegales.
- 5.º Substraer a la obediencia del Gobierno algún departamento o partido de la provincia.
- Investirse de autoridad o facultades que no se hubiesen obtenido legalmente.

ART. 357. — Los autores principales de este delito sufrirán seis años de destierro; pero si fuesen personas que hubiesen obtenido la autoridad durante la rebelión, si hubiere habido combate entre los rebeldes con la fuerza fiel al Gobierno, o entre unos ciudadanos con otros, o se hubiesen causado estragos que hayan puesto en peligro la vida de las personas, si sacasen gente por medios violentos, exigiesen contribuciones o distrajeren los caudales públicos de su legítima inversión, será además cada uno de ellos condenado a pagar una multa que no baje de mil ni exceda de tres mil pesos fuertes.

ART. 358. — Los que ejerciesen un mando subalterno en la rebelión, sufrirán dos a cuátro años de destierro y multa de cuatrocientos a mil pesos fuertes.

ART. 359. — Los meros ejecutores serán destinados al servicio militar de la frontera por el tiempo de dos años, conmutables en una multa de seiscientos pesos fuertes.

ART. 360. — Los que se hayan hecho reos de crímenes particulares durante la rebelión, o con ocasión de ella, serán castigados con la pena que corresponde a estos delitos.

CAPÍTULO II

Sedición

ART. 361. — Cometen delito de sedición los que sin desconocer el Gobierno constituído, se alzan públicamente para alguno de los objetos siguientes:

- 1.º Deponer alguno o algunos de los empleados públicos de la provincia o sus departamentos, o impedir que tomen posesión del destino los legítimamente nombrados o elegidos.
- 2.º Impedir la promulgación o ejecución de las leyes, o la celebración de las elecciones provinciales.
- 3.º Impedir que las autoridades ejerzan libremente sus funciones, o hagan cumplir sus providencias administrativas o judiciales.
- 4.º Ejercer actos de odio o venganza contra la persona o bienes de cualquier funcionario público, o contra alguna clase determinada de ciudadanos.
- 5.º Allanar los lugares de prisión, o atacar a los que conducen a los reos de un lugar a otro, sea para salvar a estos o para maltratarlos.

ART. 362. — Los autores principales de este delito serán castigados con tres años de destierro, pero si fueran personas que se hubiesen apoderado de caudales u otros bienes públicos o particulares, o hubiese habido combate entre los ciudadanos, o acompañase al delito cualquiera otra de las circunstancias enumeradas como agravantes en el delito de rebelión, pagarán además cada uno de ellos, una multa de quinientos a mil quinientos pesos fuertes.

ART. 363. — Los que ejerciesen un mando subalterno en la sedición, sufrirán dos años de destierro y multa de doscientos a seiscientos pesos fuertes.

ART. 364. — Los meros ejecutores serán destinados al servicio militar de las fronteras por un año, conmutable en una multa de doscientos pesos fuertes.

ART. 365. — Los delitos particulares cometidos en la sedición, o con motivo de ella, serán castigados con la pena que les corresponda por las leyes respectivas.

CAPÍTULO III

Motin y asonada

ART. 366.—Son reos de motín los que sin rebelarse contra el Gobierno ni desconocer las autoridades locales, se reúnen tumultuosamente para exigir de estas con violencias, gritos, insultos o amenazas, la deposición de algún funcionario público, la soltura de un preso, el castigo de un delincuente u otra cosa semejante.

ART. 367. — Cometen asonada los que se reúnen en número que no baje de cuatro personas para causar alboroto en el pueblo con algún fin ilícito que no esté comprendido en los delitos precedentes, o para perturbar con gritos, injurias o amenazas una reunión pública, o la celebración de alguna fiesta religiosa o cívica, o para exigir de los particulares alguna cosa justa o injusta.

ART. 368. — Los autores principales de motín o asonada sufrirán un año de prisión o dos de destierro, y los demás, tres meses de arresto, conmutable en cien a trescientos pesos fuertes.

ART. 369. — La justicia de la petición con que se cause el motín o la asonada, no exime de responsabilidad, pero se considerará circunstancia atenuante.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes

ART. 370. — En caso de disolverse el tumulto sin haber causado otro mal que la perturbación momentánea del orden, sea que la dispersión se verifique espontáneamente y de común acuerdo por los mismos sublevados, o bien por obediencia a la intimación de la autoridad, sólo serán enjuiciados los autores principales y castigados en su caso con tres años de destierro en la rebelión, dos en la sedición, y en el motín y asonada con la mitad de las penas señaladas para estos delitos.

ART. 371. — Los empleados públicos que tomasen parte en cualquiera de los delitos especificados en los párrafos precedentes, sufrirán a más de la pena corporal la destitución, y quedarán inhabilitados por cuatro a diez años para obtener cargos públicos, según la gravedad del delito.

ART. 372. — Los empleados que estando encargados de conservar el orden público no combatiesen la rebelión, sedición, motín o asonada, con los medios que dispongan, perderán sus empleos, y quedarán inhabilitados por uno a cuatro años para obtener cargos públicos.

ART. 373. — Si los reos de rebelión o sedición no pasaren de diez de cada clase, serán procesados y sentenciados, ejecutándose en todos la sentencia.

Si fuesen más de diez, todos serán igualmente procesados y sentenciados, pero la sentencia sólo se efectuará en un número que no exceda de diez de cada clase, debiendo ser sacados por suerte.

CAPÍTULO V

Atentados y desacatos contra la autoridad

ART. 374. — Cometen atentado contra la autoridad los que emplean sobre ella, sin alzamiento público, intimidación o fuerza al tiempo de practicar sus funciones, o por consecuencia de haberlas practicado.

Si el número de reos pasase de tres, el delito se considerará motín o asonada, según los casos.

Arr. 375. — Si el atentado se cometiere con armas, serán condenados los reos a un año de prisión o dos de destierro.

Si se cometiere sin armas, la pena será tres meses de arresto, conmutables en cien a doscientos pesos fuertes.

ART. 376. — Se considera como atentado, contra la autoridad la extracción de los presos de las casas de seguridad, por astucia, o mediante cohecho o seducción del que los custodia.

ART. 377. - Cometen desacato contra la autoridad:

- 1.º Los que provocan a duelo, injurian o amenazan a un funcionario público a causa del ejercicio de sus funciones.
- 2.º Los que causen grave perturbación del orden en los juzgados o tribunales, y en donde quiera que las autoridades públicas estén ejerciendo sus funciones.
- 3.º Los que entran armados manifiesta u ocultamente al salón de sesiones de las Cámaras Legislativas.
- 4.º Los que impiden que un representante o funcionario público concurra a su cámara o despacho.
- 5.º Los que resisten o desobedecen abiertamente a la autoridad.

ART. 378. — Los reos de cualquiera de los delitos comprendidos en el inciso primero, sufrirán la pena de tres meses de arresto si el delito se cometiese en la Casa de Sesiones, o en el despacho u oficina del empleado público; de dos meses, si se cometiese fuera de oficina, pero en público, y de uno, cuando se cometiese en privado.

ART. 379. — Los reos de los delitos expresados en los incisos segundo, tercero y cuarto, sufrirán tres meses de arresto.

ART. 380. — Los reos del delito a que se contrae el inciso cuarto, sufrirán tres meses de arresto, si la detención fuese violenta; de dos, si se verificarse con engaño, y de uno, si se verificase por astucia, sin engaño ni violencia.

TITULO SEGUNDO

DE LOS CRÍMENES Y DELITOS PECULIARES A LOS EMPLEADOS

PÚBLICOS

CAPÍTULO I

Usurpación de autoridad

ART. 381. - Usurpa autoridad:

- 1.º El que ejerce funciones públicas sin título o nombramiento expedido por autoridad competente.
- 2.º El que hallándose destituído o suspenso de un cargo público continúa ejerciendo la funciones anexas a él.
- 3.º El empleado público que ejerce atribuciones que no le competen por la ley.

4.º El juez o tribunal que ejerce jurisdicción, contraviniendo a lo dispuesto sobre esta materia por el código de enjuiciamiento en materia civil o penal.

ART. 382. — A los reos comprendidos en el inciso primero del artículo anterior, se les castigará con aresto de tres meses e inhabilitación por tres años para el cargo usurpado.

Si el delito se comete falsificando títulos u otros documentos auténticos, se castigará con la pena correspondiente al delito más grave, considerándose la usurpación como circunstancia agravante.

Los comprendidos en el inciso segundo, serán castigados con inhabilitación por tres años para el cargo de que fuesen destituídos o suspensos.

Los comprendidos en los incisos tercero y cuarto, sufrirán suspensión de uno a tres meses.

CAPÍTULO II

Abusos de autoridad

ART. 383. - Abusa de la autoridad:

- 1.º El empleado público que sin ser juez impone penas.
- 2.º El juez que impone penas sin precedente juicio.
- 3.º El juez que impone penas diferentes de las designadas por la ley para cada delito.
- 4.º El juez que de intento o por negligencia no proceda a instruir el sumario, o no practica las diligencias del juicio dentro de los términos que la ley señala.
- 5.º El juez que no otorga la libertad al detenido o preso, cuya soltura haya debido decretar conforme a la ley.
- 6.º El empleado público que prolonga la detención de un individuo por más de veinticuatro horas sin ponerlo a disposición del juez competente.
- 7.º El empleado público que allana el domicilio de un ciudadano sin las formalidades prescriptas por la ley, o fuera de los casos que ella determina.
- 8.º El empleado público que no admite un recurso legal, o rehusa despacharlo, o deniega certificado de prisión, o de otro acto judicial que se le pida con arreglo a la ley.
- 9.º El empleado público que pone en incomunicación sin decreto judicial a los reos sometidos a juicio, o que levanta la incomunicación ordenada por el juez.
- 10. El empleado público que impone privaciones arbitrarias a los reos que se hallan a su cuidado.
- 11. El jefe de la penitenciaría o el que haga sus veces, que reciba algún reo sin testimonio de la sentencia ejecutoriada en que se le hubiese impuesto tal pena.
- 12. El alcaide o cualquier empleado de las cárceles y otros lugares de

detención y seguridad, que recibe a un reo rematado sin constancia legal de su condena, o algún individuo en clase de detenido sin orden de autoridad competente, salvo el caso de captura en flagrante delito.

- 13. El alcaide o cualquier otro empleado que oculta a la autoridad un preso detenido que deba presentar, o emplea con éste alguna severidad innecesaria.
- 14. El empleado público que pone a un preso o detenido en otro lugar que no sea la cárcel o el establecimiento público señalado al efecto.
- 15. El empleado que desempeñando un acto del servicio comete cualquiera vejación contra las personas, o les aplica apremios ilegales e innecesarios.
- 16. El juez o empleado que seduce a la mujer que litiga, o tiene pendiente alguna gestión ante él.
- 17. El alcaide o encargado de las prisiones o lugares de seguridad que seduce una mujer sentenciada o detenida.
- 18. El empleado que en el ejercicio de su cargo no se sujeta a las prescripciones de las leyes y reglamentos especiales.

ART. 384.—El que incurra en cualquiera de los delitos especificados por los incisos primero y segundo, sufrirá una multa de doscientos a dos mil pesos fuertes en favor de la parte damnificada y suspensión del empleo de uno a cinco años.

El que incurra en el delito de que se encarga el inciso once, sufrirá multa de cien a mil pesos fuertes y destitución del empleo.

El que incurra en el delito de que habla el inciso diez y seis, inhabilitación especial por seis años.

El que incurra en el delito de que habla el inciso diez y siete, prisión de uno a tres años.

Los que incurran en cualquier otro delito de los contenidos en los demás incisos, sufrirán suspensión de dos a seis meses y multa de cincuenta a quinientos pesos fuertes en favor de la parte damnificada.

CAPÍTULO III

$Del\ prevaricato$

ART. 385. — Comete prevaricato:

- 1.º El juez que expide sentencia definitiva, manifiestamente injusta.
- 2.º El juez que conoce en causa que patrocinó como abogado.
- 3.º El juez que cita hechos o resoluciones falsas.
- El juez que se niega a juzgar bajo pretexto de obscuridad o insuficiencia de la ley.
- 5. El juez que se apoya en leyes supuestas o derogadas.

ART. 386. — Los que incurren en cualquiera de los tres primeros delitos comprendidos en el artículo anterior, serán castigados con suspensión del empleo de seis meses a un año.

Los que incurran en los dos últimos delitos serán condenados a suspensión de tres a seis meses.

ART. 387. — Cometen también prevaricato los abogados y procuradores que defienden o representan a ambas partes simultáneamente o que después de patrocinar o representar a una parte, defienden o representan a la contraria en la misma causa.

ART. 388.— Los reos expresados en el artículo anterior, sufrirán multa de cien a quinientos pesos fuertes.

ART. 389. — Los jueces-árbitros, los asesores y los peritos, quedan sujetos en sus respectivos casos a las disposiciones anteriores.

CAPÍTULO IV

Del cohecho

ART. 390. — Todo empleado en el orden administrativo o judicial, agente o encargado en cualquier ramo de la administración pública que recibiese dinero o cualquier otra dádiva, o que aceptase una promesa directa o indirecta para hacer o dejar de hacer alguna cosa, será castigado con la pérdida del empleo, e inhabilitación por cinco a diez años para obtener otro alguno, y con una multa igual al triple del valor de la dádiva o promesa.

Si éstas se le hiciesen para el cumplimiento de sus deberes perderá su empleo, y pagará el duplo del valor de la gratificación o recompensa.

ART. 391. — El juez que diere por precio una sentencia, aunque sea justa, incurrirá en la pena del primer inciso del artículo anterior.

Si la sentencia fuere injusta en causa civil, o siendo en causa criminal no se impusiere por ella pena corporal, sufrirá además prisión de un año.

Si por la sentencia injusta se impusiese pena corporal, se aplicará al juez la misma, a excepción de la de muerte, que se conmutará en la de presidio o penitenciaría por tiempo indeterminado.

ART. 392. — Los árbitros que por precio diesen sentencia injusta sufrirán las penas de inhabilitación, y multas designadas en el primer inciso del artículo 390.

ART. 393. — El que diese o prometiese las dádivas en los casos de los tres artículos precedentes, será castigado con las mismas penas que el empleado o árbitro corrompido, a menos que siendo el soborno en causa criminal en favor del reo fuese hecho por su cónyuge, ascendiente, hermanos o afines co los mismos grados, en cuyo caso solamente se impondrá al sobornante una multa de valor igual al de la dádiva o promesa.

Art. 394. — En todo caso caerán las dádivas en comiso.

CAPÍTULO V

Insubordinación de los empleados públicos e inexactitud en el ejercicio de sus funciones

ART. 395. — El empleado público que en asuntos del servicio desobedezca abiertamente las órdenes de sus superiores, sufrirá suspensión de tres a seis meses.

ART. 396. — Incurre en la misma pena del artículo anterior:

- 1.º El juez o tribunal que se niega a administrar justicia.
- 2.º El empleado público que rehusa protejer la administración de justicia, o hacer ejecutar las decisiones o providencias judiciales.
- 3.º Los fiscales y agentes fiscales que no interponen su acción en los casos en que la ley les impone este deber.
- 4.º Los escribanos, oficiales de justicia, y demás funcionarios, que debiendo intervenir de algún modo en la administración de justicia, se nieguen a hacerlo en la parte que legalmente les corresponda.

ART. 397. — Los encargados de conservar el orden público, que teniendo conocimiento del proyecto de un delito, no expiden conforme a su atribuciones las providencias necesarias para impedir la perpetración, serán condenados a suspensión de uno a tres meses.

Sufrirán suspensión de dos a seis meses, si sabiendo la perpetración de un delito, omiten perseguir o aprehender a los delincuentes.

ART. 398. — El que sin motivo legal abandona el empleo o cargo público que ejerza, será condenado a inhabilitación especial por tres años, y a la devolución de los sueldos o emolumentos que hubiese apercibido durante el abandono.

ART. 399. — Será condenado a destitución el empleado público, que ha biendo recibido su nombramiento, no tome posesión del cargo sin justa causa, en el término de noventa días.

CAPÍTULO VI

Infidelidad en la custodia de los presos

ART. 400. — El empleado público culpable de connivencia en la evasión de algún preso o detenido, cuya custodia o conducción le hubiese sido confiada, será castigado:

- Con prisión por la tercera parte del tiempo de la condena del reo prófugo, si estuviese ejecutoriada la sentencia.
- 2.º Con prisión por la cuarta parte del tiempo de la condena del prófugo si al verificarse la evasión no estuviese ejecutoriada la sentencia.

ART. 401. — Los particulares que hallándose encargados de la conducción o custodia de algún preso o detenido, le den soltura o favorezcan su fuga,

serán castigados según la gravedad del caso con arresto de quince días a tres meses, o multa de cien a quinientos pesos fuertes.

ART. 402. — Si fuesen varios los reos a quienes se dé soltura o cuya fuga se favorezca, los culpables de que tratan los dos artículos anteriores, sufrirán la pena de prisión en éstos designada, con aumento de la mitad, o, en su caso, el máximum del arresto o multa.

Si correspondiese al reo o reos la pena de muerte, presidio o penitenciaría por tiempo indeterminado, la pena será de tres años de prisión para los empleados públicos, y uno para los particulares.

CAPÍTULO VII

Infidelidad en la custodia de documentos

ART. 403. — El empleado público que substraiga, oculte, destruya o inutilice los documentos confiados a su custodia, como escrituras, partidas de bautismo, de matrimonio o defunción, o los asientos del registro cívico, sufrirá un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos fuertes.

Si del hecho no resulta grave daño de tercero, o de la cosa pública, la pena será de tres meses de arresto y multa de veinte a doscientos pesos fuertes.

ART. 404. — El empleado público que teniendo a su cargo la custodia de archivos, papeles o efectos sellados por la autoridad, viola los sellos o consiente en su violación, será castigado con tres meses de arresto y multa de cincuenta a quinientos pesos fuertes.

ART. 405. — El escribano que substrae algún documento originario de sus archivos o protocolos, o consiente en esta substracción, será castigado con prisión de dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos fuertes.

ART. 406. — El empleado público que abre o permite abrir, sin autoridad competente, papeles o documentos cerrados, cuya custodia le estuviese confiada por razón de oficio, sufrirá arresto de tres meses y multa de cincuenta a quinientos pesos fuertes.

ART. 407. — Las penas de prisión y arresto designadas en los artículos anteriores, son aplicables con disminución de la mitad a los particulares encargados del despacho o custodia de documentos o papeles, o que violen los sellos puestos por la autoridad.

CAPÍTULO VIII

Revelación de secretos

ART. 408. — El empleado que en asuntos del servicio público revele secretos de que tenga conocimiento por razón de su cargo, será castigado con suspensión del empleo de tres meses a un año.

Si de la revelación resultase grave daño a la causa pública, la pena será pérdida del empleo, y prisión de un año.

ART. 409. — La misma pena de un año de prisión tendrá el empleado público que abusa de su cargo para interceptar, substraer, inspeccionar, ocultar o publicar cartas o documentos particulares.

Si el abuso recae en documentos públicos la prisión será de dos años.

ART. 410. — El empleado público que revele secretos de un particular de que tenga conocimiento por razón de oficio, sufrirá suspensión de dos meses a un año.

ART. 411. — Los abogados, médicos, cirujanos y todos los que revelen los secretos que se les confíen por razón de la profesión que ejerzan, salvo los casos en que la ley les obligue a hacer tales revelaciones sufrirán una multa de veinticinco a quinientos pesos fuertes.

CAPÍTULO IX

Malversación de caudales públicos

ART. 412. — El empleado público que teniendo a su cargo caudales o efectos públicos les da una aplicación pública distinta de la señalada por las leyes, será condenado a suspensión de seis meses a un año, y además sufrirá una multa de diez a cincuenta por ciento sobre la cantidad mal aplicada, si resultase daño o entorpecimiento del servicio público.

ART. 413. — El empleado que hace uso para sí o para otro de los caudales que custodia o administra, sufrirá suspensión de uno a dos años, y multa de cincuenta por ciento sobre la cantidad de que hubiese hecho uso, si la reintegra después de haber causado daño al servicio público.

Si el reintegro se verifica antes de haber resultado daño o entorpecimiento en el servicio, la suspensión será de seis meses, y la multa de treinta por ciento.

Si el empleado no reintegra expontáneamente la cantidad, será condenado como substractor de caudales públicos.

ART. 414. — El empleado que substrae o consiente que otro substraiga los bienes, caudales u otros valores públicos confiados a su administración o custodia, será castigado:

- Con arresto de tres meses si la substracción no excede de diez pesos fuertes.
- 2.º Con prisión de un año si excediese de diez y no pasase de quinientos.
- Con prisión de dos años si excediese de quinientos y no pasase de cinco mil.
- 4.º Con prisión de tres años si excediese de cinco mil y no pasase de veinte mil.
- 5.º De veinte mil en adelante, con seis años de presidio o penitenciaría. En todos los casos, con la de inhabilitación absoluta.

ART. 415. — Quedan sujetos a las disposiciones anteriores los que administran bienes municipales o pertenecientes a establecimientos de instruc-

ción pública o de beneficencia, así como los administradores y depositarios de caudales depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.

- ART. 416. El empleado público que teniendo fondos expeditos demorase un pago ordinario o decretado por autoridad competente, sufrirá suspensión de tres a seis meses, y multa de dos a diez por ciento sobre la cantidad no satisfecha, a beneficio de la parte damnificada.
- ART. 417. Es aplicable la pena anterior al empleado público que, re querido por autoridad competente rehusase entregar una cantidad o efecto depositado o puesto bajo su custodia o administración, debiendo graduarse la multa por el valor en que se justiprecie el efecto.

CAPÍTULO X

Fraudes y exacciones

- ART. 418. El empleado público que en los contratos en que intervenga, por razón de su cargo o por comisión especial, defraudare al Estado, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros, sufrirá prisión de dos años e inhabilitación absoluta por cinco a diez años.
- ART. 419. El empleado público que directa o indirectamente se interese en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con inhabilitación especial por uno a cinco años, y multa de diez a cincuenta por ciento sobre el valor de la parte que hubiere tomado en el negocio, o en su defecto prisión de un año.

Esta disposición es aplicable a los peritos, árbitros y contadores particulares, respecto de los bienes o cosas en cuya tasación, o adjudicación o partición interviniesen, y a los guardadores o albaceas respecto de los pertenecientes a sus pupilos o testamentarías.

- ART. 420. El empleado público que arbitrariamente exija una contribución o cometa otras exacciones, aunque sea para el servicio público, sufrirá suspensión de dos meses a un año, y multa de cinco a veinticinco por ciento de la cantidad exigida, c en su defecto prisión de un año. Si la exacción se verificase empleando fuerza sufrirá destitución, sin perjuicio del máximum de la multa, o en su defecto prisión de dos años.
- ART. 421. Si el empleado convirtiere en provecho propio las exacciones expresadas en el artículo anterior, sufrirá las penas impuestas a los substractores de caudales públicos.
- ART. 422. El empleado público que exija derechos o propinas por lo que debe practicar gratuitamente en virtud de su oficio, o cobre mayores derechos que los designados por la ley, los devolverá con una multa del duplo al cuadruplo de la cantidad que hubiese percibido.

Si para efectuar estas exacciones supone órdenes superiores, comisión,

mandamiento judicial u otra autorización legítima, sufrirá además un año de suspensión.

El culpable habitual de este delito será destituído del empleo o cargo que ejerza sin perjuicio de la restitución y de la multa.

ART. 423. — Los empleados que nombren o propongan para cargos públicos a individuos que no tengan los requisitos legales, sufrirán suspensión de uno a tres meses, quedando además sin efecto el nombramiento.

TITULO TERCERO

DE LAS FALSEDADES

CAPÍTULO I

De la falsificación de sellos, firmas y marcas

ART. 424. — El que en documentos públicos falsificase los sellos oficiales, o la firma del Gobernador de la Provincia y sus ministros o de los presidentes de las Cámaras, será castigado con prisión de dos años y multa de cien a mil pesos fuertes.

ART. 425. — El que falsifique la firma de cualquier otro empleado público, o los sellos, marcas o contraseñas que para identificar un objeto o asegurar el pago de impuestos, se usen en las oficinas de la Provincia, será castigado con prisión de dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos fuertes.

ART. 426. — Se considera como falsificación la impresión fraudulenta del sello verdadero en documento que sea necesario. Este delito se castigará con una año de prisión y la misma multa de los anteriores artículos.

ART. 427. — El que falsifique sello, firma, marca o contraseña de individuos o establecimientos particulares sufrirá arresto de tres meses, y multa de veinte a quinientos pesos fuertes.

ART. 428. — Si fuese empleado el que incurra en algunos de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, y lo cometiere abusando del cargo que ejerza, el tiempo de prisión será de tres años.

CAPÍTULO II

De la falsificación de documentos en general

ART. 429. — Se comete falsedad en un documento:

- 1.º Suplantando documento que no ha existido en libro o en registro en que se inscriben los de su clase.
- 2.º Dando testimonio o copia certificada de documento que no existe.
- 3.º Alterando documentos verdaderos de algunas de las maneras siguientes: 1º, agregando cláusulas, suprimiendolas, variandolas substancialmente o borrándolas; 2º, variando las firmas o fechas; 3º, su-

poniendo circunstancias o fechas falsas; 4º, ejecutando en los testimonios o copias certificadas que se expidan por razón de oficio, las alteraciones que se enumeran en las tres primeras partes de este inciso.

ART. 430. — El empleado que abusando de su oficio cometa falsedad en documento público, será castigado con tres años de prisión y multa de doscientos a dos mil pesos fuertes.

Si el delito fuese cometido por un particular se aplicarán dos años de prisión y multa de cien a mil pesos fuertes.

Si se cométiere la falsificación en documento privado la pena será prisión de un año y multa de cincuenta a quinientos pesos fuertes.

ART. 431. — El que a sabiendas haga uso de un documento o certificado falso o de uno verdadero expedido para otra persona, cuyo nombre multa de veinte a cien pesos fuertes.

asume o substituye con el suyo, será castigado con tres meses de arresto y Si el documento falso fuere presentado en juicio como prueba, la pena será prisión de un año y mu ta de cien a mil pesos fuertes.

CAPÍTULO III

De la falsificación de documentos de crédito

ART. 432. - Falsifica documento del crédito público:

- 1.º El que fabrica, introduce o expende a sabiendas falsos títulos de la deuda pública de cualquiera denominación, y letras o libranzas del ministerio u oficinas superiores de hacienda.
- 2.º El que altera los documentos verdaderos aumentando la cantidad que expresan, o borrando las anotaciones de cantidades amortizadas que consten en ellos:
- 3.º El que para recabar alguna cantidad del fisco, fragua expedientes de créditos supuestos, o aumenta maliciosamente la cantidad de una acreencia legítima, o apoya su crédito con pruebas falsas.
- 4.º El que falsifica papel sellado, libranzas, o letras de la tesorería u oficinas inferiores de hacienda.

ART. 433. — Los reos del delito designado en el primer inciso del artículo precedente sufrirán seis años de presidio o penitenciaría, y multa de quinientos a cinco mil pesos fuertes.

Los reos comprendidos en los incisos segundo, tercero y cuarto, sufrirán tres años de prisión y multa de trescientos a tres mil pesos fuertes.

CAPÍTULO IV

De la falsificación de billetes de Banco

Art. 434. — Los que fabriquen, introduzcan o expendan billetes de Ban-

co erigido con autorización del Gobierno serán castigados con la pena de seis años de presidio y multa de quinientos a cinco mil pesos fuertes.

Si el billete de Banco se hubiese recibido en pago de buena fe, y se expendiese con conocimiento de su falsedad, la pena será una multa equivalente al triple de la suma expendida.

CAPÍTULO V

Del falso testimonio

ART. 435. — El testigo falso será castigado en el orden siguiente:

- Si en virtud de su falso testimonio se impone la pena de muerte, sufrirá el mínimum del presidio o penitenciaría.
- 2.º Si se impone presidio, penitenciaría, expatriación, confinamiento o inhabilitación, sufrirá prisión por la tercera parte del tiempo de la condena.
- 3.º Si se impone prisión o arresto, sufrirá respectivamente la tercera parte de la pena que cause.
- 4.º Si se impone suspensión o multa, sufrirá arresto de quince días y si destitución, arresto de tres meses.

ART. 436. — Si el reo no llega a sufrir su condena, o es absuelto c no termina el juicio por algún motivo legal, el testigo falso sufrirá la pena del calumniante.

Si la falsa declaración se hubiese prestado en favor del reo, se impondrá al testigo la pena de quince días a tres meses de arresto.

ART. 437. — El testigo falso en materia civil sufrirá prisión de uno a tres años, según la entidad del juicio.

Si el valor de la demanda no excediese de mil pesos fuertes, el falso testimonio se castigará con arresto de quince días a tres meses.

ART. 438. — La pena del testigo falso por soborno se agravará con una multa igual a la cantidad ofrecida o al duplo de la recibida.

El sobornante sufrirá la pena del simple testigo falso.

ART. 439. — La falsa exposición de los peritos o intérpretes se castigará con la pena respectivamente designada para los testigos falsos y multa de veinte a doscientos pesos fuertes.

ART. 440. — Cuando la falsedad del testimonio o exposición no recayese sobre la esencia, sino sobre algún incidente de poca entidad, se castigará con quince días a tres meses de arresto.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales

ART. 441. — El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los párrafos precedentes cometa falsedad simulando, suponiendo, alterando u ocultando maliciosamente la verdad y con perjuicio de tercero, por palabras, escritos o hechos; usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponda, suponiendo viva a una persona muerta o que no ha existido, o al

contrario; sufrirá arresto de tres meses y multa de veinte a trescientos pesos fuertes.

ART. 442. — El que a sabiendas fabricare, introdujese en la Provincia, o conservase en su poder cuños, marcas o cualquiera otra clase de útiles o instrumentos, conocidamente destinados a la falsificación de billetes de banco, papel sellado o documentos de crédito, será castigado con un año de prisión y multa de cien a mil pesos fuertes.

TITULO CUARTO

DE LOS CRÍMENES Y DELITOS CONTRA LA RELIGIÓN

ART. 443. — Todo acto de irreverencia cometido en los lugares destinados al culto católico, o al de cualquiera otra religión autorizada, será penado con arresto que no baje de quince días ni exceda de tres meses, siempre que el acto no asuma el carácter de alguno de los otros delitos previstos y penados en este código, en cuyo caso se le aplicará el máximum de la pena que el acto importe.

TITULO QUINTO

DE LOS CRÍMENES Y DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

ART. 444. — El que a sabiendas elabore o expenda substancias nocivas a la salud, sufrirá tres meses de arresto y multa de cien a mil pesos fuertes.

La misma pena sufrirá el que sin autorización bastante elabore productos químicos que puedan causar estragos.

Si procediese con autorización, pero faltando a los reglamentos prescriptos sobre fabricación o expendio de tales productos, se reducirá la pena a multa de cincuenta a quinientos pesos fuertes.

ART. 445. — El que a sabiendas mezcle en las bebidas o comestibles que se destinan al consumo público substancias nocivas a la salud, será castigado con arresto de tres meses y multa de cincuenta a quinientos pesos fuertes.

La misma pena tendrá el que venda a sabiendas las bebidas o comestibles así mezclados.

- ART. 446. El que venda a sabiendas medicamentos deteriorados o adulterados, o los substituya con otros, sufrirá tres meses de arresto y multa de veinte a doscientos pesos fuertes.
- ART. 447. Si a consecuencia de cualquiera de los delitos a que se contraen los artículos precedentes, resultasen daños que merezcan mayor pena, se aplicará la correspondiente al delito más grave.
- ART. 448. Los médicos, cirujanos, farmacéuticos o flebótomos que abusen de su profesión para cometer el delito de que trata el artículo 446, sufrirán un año de prisión.
- ART. 449. El médico o cirujano que sin justa causa rehusa en circunstancias urgentes prestar los servicios de su profesión o concurra fuera de tiempo, o abandone al paciente sin motivo grave, sufrirá una multa de cincuenta a quinientos pesos fuertes a favor de la familia damnificada.